

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo peticiones de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Sevilla, Málaga y Logroño, y de la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja.—Página 298.

Otra declarando desierto el concurso para la construcción de la carretera proyectada entre Santa Isabel y San Carlos, trayecto de Botóns a San Carlos, en Fernando Poo, y disponiendo se devuelvan las fianzas que se constituyeron con ocasión de tal concurso.—Página 298.

Otra declarando a D. Cipriano Arbez y Gusi en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 299.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo sean renovados con carácter extraordinario, los cargos de Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 299 y 300.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que el Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussio, destinado en este Ministerio, sea sustituido en la comisión que desempeña en Londres, por el de igual empleo y Arma D. Juan López Viota.—Páginas 300 y 301.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que la vacante de Capitán de corbeta, por pase a situación de supernumerario del jefe de dicho empleo D. Tomás de Azcárate y García de Lomas, se cubra con el más antiguo de los so-

brantes de plantilla de dicho empleo.—Página 301.

Ministerio de Hacienda.

Real orden accediendo a lo solicitado por los fabricantes de conservas y salazones, establecidos en las rías de Marín y Aldán, solicitando se amplie la habilitación de las rías de Pontevedra.—Página 301.

Otra nombrando Auxiliares de tercera clase, con destino a las Delegaciones de Hacienda que se indican, a los opositores que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 301 y 302.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican con destino a la Sección de Análisis Químico del Instituto Técnico de Comprobación.—Página 302.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie nuevamente oposición libre la Cátedra de Agricultura y Terminología Científica Industrial y Artística del Instituto de Huesca.—Página 302.

Otra resolviendo expediente de concurso para la adquisición del material que se indica con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 302 y 303.

Otra disponiendo la convocatoria de un concurso para proveer dos nuevas plazas de Auxiliares honorarios de la Escuela Central de Anormales.—Página 303.

Otra declarando desierto, por falta de aspirantes, el concurso para la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto nacional de segunda enseñanza de Mahón, y disponiendo se anuncie la vacante al turno que corresponde.—Página 303.

Otra concediendo a D. Federico Ruiz Mortuende, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Biblio-

tecarios y Arqueólogos, la consideración de pensionado al objeto que se indica.—Página 303.

Otra disponiendo que la beca asignada a Costa Rica se conceda al súbdito de dicha República D. José María Balma Acuña.—Páginas 303 y 304.

Otra nombrando a D. Julio Irisarriro Ezquerria Maestro de taller de la Escuela de Cerámica de esta Corte.—Página 304.

Otra admitiendo a D. Fernando Alstina y González la renuncia que ha presentado del cargo de Profesor interino de la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 304.

Otra ídem a D. Alberto Gómez Izquierdo la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposición a la Cátedra de Lengua hebrea de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 304.

Otras disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran los ejemplares que se indican de las obras que se mencionan.—Páginas 304 y 305.

Otra ídem se anuncie un concurso para el servicio de automóviles para el Archivo de Simancas.—Página 305.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se provea, mediante concurso de traslado, la Cátedra del Grupo segundo, Construcción, de la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 305.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 305 a 307.

Otra declarando en liquidación forzosa, intervenida por la Inspección

Mercantil y de Seguros, a la Compañía cubana de accidentes, en todos los ramos en que operaba en España.—Páginas 307 y 308.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—*Solicitudes presentadas.*—Página 308.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Navarro Senderos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina a inscribir el dominio de una finca.*—Página 308.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—*Concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento, Cabo y soldados que se indican, declarados inútiles para el servicio.*—Página 315.

HACIENDA.—*Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.*—Página 315.

Idem por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Jaén, doña Leonor Alende Molina.—Página 316.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.*—Página 316.

Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—*Abriendo concurso privado para contratar la adquisición de 20.000 frascos para envase de mercurio producido en las minas de Almadén.*—Página 318.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. *Préstamo de 300.000 pesetas solicitado por don Antonio Muñoz Martín, de Málaga, para su industria Fundición de hierro y bronce, Talleres de construcción de maquinaria, calderería y construcciones metálicas.*—Página 318.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de*

oposición libre, las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Huesca, Manresa y Figueras.—Página 318.

Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando concurso, por término de diez días, para la provisión de dos plazas de Auxiliares honorarios de la Escuela Central de Anormales.*—Página 318.

Real Academia de la Historia.—*Convocatorias de premios.*—Página 319.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—*Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.*—Página 320.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—*Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Construcción, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.*—Página 320.

ANEXO ÚNICO — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliego 2.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 367.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de Sevilla, Málaga y Logroño y la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, que pretenden ser incluidas entre las entidades a quienes el texto refundido de 16 de Febrero del año actual, en su artículo 52, concede el derecho de designar dos Asesores por la Producción de remolacha del grupo 3.º de la clase 12 del Arancel; la de los Asesores de los grupos 5.º y 6.º de la clase 1.º del Arancel, que instan la concesión de un Vocal electivo propietario y un suplente, elegidos por ellos en representación de las industrias cerámica y vidriera; la de la Asociación de Constructores Navales

Nacionales, en súplica de que les sea concedida representación corporativa de un Vocal propietario y un suplente, y la de la Asociación de Fabricantes de Alambres y Derivados, que también solicita representación corporativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por las expresadas entidades, ampliando la petición formulada por las Cámaras Agrícolas de las provincias de Sevilla, Málaga y Logroño y la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, en el sentido de que disfruten del derecho a intervenir en la designación de los dos Asesores del grupo 3.º de la clase 12 del Arancel, además de las entidades peticionarias, las Cámaras Agrícolas de Almería, Alava, Burgos, Huesca, León, Lérida, Navarra, Oviedo, Santander, Soria y Teruel, que constituyen el total de las provincias donde en la actualidad se cultiva la remolacha en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacio-

Núm. 368.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del concurso libre anunciado por Real orden de 2 de Marzo de 1927 en la GACETA DE MADRID para la construcción de la carretera proyectada entre Santa Isabel y San Carlos, trayecto de Botonós a San Carlos, en la isla de Fernando Póo, y en consideración a lo dispuesto en el párrafo 16 de las bases anejas a la mencionada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que sea declarado desierto el referido concurso y que se devuelvan a D. Eugenio Ribera y a la Sociedad inglesa Thomas & Edge o a sus representantes debidamente autorizados, las fianzas que constituyeron con ocasión de las ofertas hechas con motivo de este concurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

P. D.

El Director general,

CONDE DE JORDANA

Señores Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 869.

Excmo. Sr.: Habiendo sido destinado el Comandante de Ingenieros militares e Ingeniero geógrafo primero D. Cipriano Arbex y Gusi, a prestar sus servicios militares en Africa, en el cuadro eventual de Genia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de 19 de Octubre de 1921, ha tenido a bien declararle en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, sin derecho a sueldo; entendiéndose esta situación desde el día 15 del corriente, siguiente al en que cesó en su destino y reservándosele la plaza para cuando termine su compromiso militar

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que sean renovados con carácter extraordinario los cargos de Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, comprendidos en la siguiente relación:

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Provincia de Cuenca.

Juez municipal de Belmonte.
Idem íd. de Enguadanos.
Idem suplente de ídem.
Idem municipal de Huete.

Provincia de Murcia.

Juez municipal de Abanilla.
Idem íd. de Aguilas.
Idem íd. de Fortuna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Provincia de Barcelona.

Juez municipal de Bigas y Riells.
Idem íd. de Calaf.
Idem íd. de Llinás.
Idem íd. de las Franquesas.
Idem íd. de Canellas.
Idem íd. de Cardona.
Idem íd. de Manlléu.
Fiscal ídem de Manresa.
Idem íd. de Montnegre.
Idem íd. de San Pedro de Ribá.
Idem suplente de Arenys de Mar.
Idem íd. de San Esteban de Palautordera.

Provincia de Tarragona.

Fiscal municipal suplente de Falset.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Provincia de Burgos.

Juez municipal de Pesquera de Ebro.
Fiscal municipal de Cubillos del Rojo.

Provincia de Logroño.

Juez municipal de Briones.
Idem íd. de Haro.
Idem íd. de Tricio.

Provincia de Soria.

Juez municipal de Piquera de San Esteban.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Provincia de Badajoz.

Juez municipal de Santa Marta de los Barros.
Idem íd. de Rivera del Fresno.
Idem íd. de Villarta de los Montes.
Idem íd. de Retamal.
Idem íd. de La Parra.
Fiscal ídem de La Coronada.
Idem íd. de Fregenal de la Sierra.
Idem íd. de Retamal.
Idem íd. suplente de Retamal.

Provincia de Cáceres.

Juez municipal de San Martín de Trevejo.
Idem íd. de Valverde del Fresno.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CORUÑA.

Provincia de Coruña.

Juez municipal de Abegondo.
Idem íd. de Amés.
Idem íd. de Arés.
Idem íd. de Arteijo.
Idem íd. de Brión.
Idem íd. de Cabañas.
Idem íd. de Cedeira.
Idem íd. de Cedeira.
Idem íd. de Carballo.
Idem íd. de Cabana.
Idem íd. de Coristanco.

Juez municipal de La Coruña (distrito de la Audiencia).

Idem íd. de Frades.
Idem íd. de Mazaricos.
Idem íd. de Narón.
Idem íd. de Rois.
Idem íd. suplente de Arzúa.
Idem íd. íd. de Betanzos.
Idem íd. íd. de Riveira.
Fiscal municipal de Puente deume.
Idem íd. de Vimianzo.

Provincia de Lugo.

Juez municipal de Abadín.
Idem íd. de Antas de Ulla.
Idem íd. de Becerreá.
Idem íd. de Caurel.
Idem íd. de Cerro.
Idem íd. de Carballedo.
Idem íd. de Corgo.
Idem íd. de Fonsagrada.
Idem íd. de Friol.
Idem íd. de Pantón.
Idem íd. suplente de Abadín.
Idem íd. íd. de Antas de Ulla.
Idem íd. íd. de Fonsagrada.
Idem íd. íd. de Friol.
Idem íd. íd. de Pantón.

Provincia de Orense.

Juez municipal de Baños de Molgas.
Idem íd. de Cualedro.
Idem íd. de Montederramo.

Provincia de Pontevedra.

Juez municipal de Meis.
Fiscal municipal de Vigo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

Provincia de Almería.

Fiscal municipal de Sorbas.

Provincia de Granada.

Juez municipal suplente de Darro.
Fiscal municipal de Cultar Baza.
Idem íd. de Granada (distrito Sagrario).

Idem íd. Gabia Chica.
Idem íd. Iznalloz.
Idem íd. de Laborcillas.
Idem íd. de La Calahorra.
Idem íd. de Otura.
Idem íd. de Huétor-Vega.
Idem íd. de Mecina Fondales.
Idem íd. de Padul.
Idem íd. de Pampaneira.
Idem íd. de Pitres.
Juez municipal de Darro.

Provincia de Jaén.

Juez municipal de Beas de Segura.
Fiscal municipal de Mancha Real.
Idem íd. de Sorihuela.
Idem íd. suplente de Santisteban.
Idem íd. íd. de Villacarrillo.
Idem íd. íd. de Villanueva del Arzobispo.

Provincia de Málaga.

Fiscal municipal de Mollina.
Idem id. de Teba.
Idem id. de Valle de Abdalajis.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LAS PALMAS

Juez municipal de Taibique.
Idem id. de Valverde de Hierro.
Idem id. suplente de Puerto de la Cruz.
Idem id. id. de Taibique.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Provincia de Avila.

Juez municipal de la Horcajada.

Provincia de Guadalupe.

Juez municipal de Cerezo de Moherando.

Provincia de Segovia.

Juez municipal de Ayllón.
Idem id. de Madriguera.

Provincia de Toledo.

Juez municipal de Arcicollar.
Idem id. de Cuerva.
Idem id. de Gálvez.
Idem id. de Hinojosa de San Vicente.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Juez municipal de Felanitx.
Idem id. Ciudadela de Menorca.
Idem id. María de la Salud.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA

Juez municipal de Aucfn.
Idem id. de Aras.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Provincia de Córdoba.

Juez municipal de Aguilar.
Idem id. de Baena.
Idem id. de Bélmez.
Idem id. de Bujalance.
Idem id. de Conquista.
Idem id. de Córdoba (distrito de la Derecha).
Idem id. de Luque.

Provincia de Sevilla.

Juez municipal de Alanís.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA

Provincia de Alicante.

Juez municipal de Cox.
Idem id. de Crevillente.
Idem id. de Benifallín.
Fiscal idem de Novelda.
Idem id. de Villafranquesa.
Idem id. suplente de Novelda.
Idem id. id. de Villafranquesa.

Provincia de Valencia.

Juez municipal de Barig.

Fiscal municipal suplente de Tita-guas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Provincia de León.

Juez municipal de Alija de los Melones.
Idem id. de Bustillo del Páramo.
Idem id. de Castrocalbón.
Idem id. de Castilfalé.
Idem id. de Cimanes de la Vega.
Idem id. de Gusandes de los Oteros.
Idem id. de Pajares de los Oteros.
Idem id. de Quintana del Marco.
Idem id. de Fabero.
Idem id. suplente de Cimanes de la Vega.
Idem id. id. de Guisandes de la Vega.
Idem id. id. de Pedrosa del Rey.

Provincia de Palencia.

Fiscal municipal de Rosilla de Campos.

Provincia de Salamanca.

Juez municipal de Agallas.
Idem id. de Calvarrasa de Arriba.
Idem id. de Beleña.

Provincia de Valladolid.

Juez municipal de Alaejos.
Idem id. de Castrillo de Duero.
Idem id. de Castronuño.
Idem id. de Olmos de Peñafiel.
Fiscal municipal de Roales de Campos.

Provincia de Zamora.

Juez municipal de Arcos de la Polvorosa.
Idem id. de Brime de Urz.
Idem id. de Casaseca de Campeón.
Idem id. de Cienal.
Idem id. de Codésal.
Idem id. de Entrala.
Idem id. de Fuente Encalada.
Idem id. de Lubión.
Idem id. de Madridanos.
Idem id. de Melgar de Tera.
Idem id. de Milles de la Polvorosa.
Idem id. de Mombuey.
Idem id. suplente de Cienal.
Idem id. id. de Molezuelas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca.

Juez municipal de Osso de Cinca.
Idem id. de Estopiñán.
Idem id. de Igrías.
Idem id. de San Esteban de Litera.
Idem id. suplente de Estopiñán.
Idem id. id. de San Esteban de Litera.

Provincia de Zaragoza.

Juez municipal de Manchonés.
Idem id. de Montón.
Idem id. de Nombrevilla.

Juez municipal de Ores.
Idem de Pradilla.
Idem id. de Retascón.
Idem id. de Ruesca.
Idem id. de Torralba de los Frailes.
Idem id. de Villafeliche.
Idem id. suplente de Manchones.
Idem id. id. de Miedes.
Idem id. id. de Nombrevillas.
Idem id. id. de Ores.
Idem id. id. de Pradilla.
Idem id. id. de Ramolinos.
Idem id. id. de Retascón.
Idem id. id. de Torralba de los Frailes.

2.º Que para proceder a la renovación acordada de los anteriores cargos, las personas que aleguen preferencia para el desempeño de los mismos, con arreglo a los Reales decretos de 30 de Octubre de 1923 y 7 de Noviembre de 1925, lo hagan antes del 31 del corriente mes ante los Jueces de primera instancia de los partidos a que correspondan los términos municipales respectivos; que antes del 15 de Agosto próximo, dichos Jueces de primera instancia formularán ternas para cada uno de los cargos, las que elevarán a la Audiencia territorial respectiva; que cada una de las Audiencias, antes del 31 del mismo mes de Agosto, acordará los nombramientos con vista de las propuestas y expedientes, y teniendo en cuenta lo prescrito en los Reales decretos citados.

3.º Que una vez hechos los nombramientos de esta renovación extraordinaria se dé posesión a los nombrados el día 15 de Septiembre próximo.

4.º Que los nuevos nombramientos se consideren hechos por el tiempo que tarde en implantarse la reorganización de la Justicia municipal, salvo disposición ulterior en contrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 76.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Te-

niente coronel de Artillería D. José Franco Mussió, destinado en este Ministerio, sea sustituido en la comisión que desempeña en Londres, y que le fué conferida por Real orden de 26 de Abril último (*Diario Oficial* número 78), por el de igual empleo y Arma, D. Julián López Viota, excedente, con sueldo entere, en la séptima Región; no regresando aquí a la Península hasta un mes después de la llegada a Londres del segundo, a cuyo efecto se prorroga durante ese tiempo la comisión indicada en la anterior Real orden, con las mismas dietas y viáticos que en ella se hace referencia, y concediéndose al Teniente coronel D. Julián López Viota una comisión del servicio de tres meses de duración, con derecho, además de los emolumentos que por su empleo, situación y antigüedad le correspondan, a las dietas reglamentarias y viáticos en recorrido extranjero, y por cuenta del Estado los de ida y regreso en territorio nacional, siendo cargo el importe de esta comisión al capítulo 1.º, artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 122.

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de Capitán de corbeta, por pase a situación de supernumerario del Jefe de dicho empleo D. Tomás de Azcárate y García de Lomas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cubra esta vacante con el más antiguo de los sobrantes de plantilla en dicho empleo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1925, que aprueba el Reglamento de la expresada situación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

CORNEJO

Señor General jefe de la Sección de Personal. Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por T. Boliber e Hijos y otros, fabricantes de conservas y salazones establecidos en las rías de Marín y Aldán, que solicitan la ampliación de la habilitación de las rías de la provincia de Pontevedra para el tráfico, en régimen de bahía de primeras materias destinadas a sus fábricas y productos de éstas:

Resultando que por Real orden de 11 de Diciembre de 1911 se concedió esta habilitación para ciertas mercancías y primeras materias hasta seis toneladas de peso:

Resultando que se funda la petición en el desarrollo adquirido por la industria, que exige embarque de mayor peso, la renovación de procedimientos de fabricación para los cuales es preciso importar primeras materias distintas de las permitidas, y que necesitando sustituir su maquinaria han de importar sus piezas:

Resultando que practicada la información preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, las Autoridades provinciales informan favorablemente la petición:

Resultando que la Delegación Regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la primera zona, informa en el mismo sentido; y

Considerando que la ampliación solicitada no perjudica los intereses del Tesoro y en cambio beneficia los de las industrias citadas, armonizando las disposiciones reglamentarias con el actual desarrollo de la industria de conservas y salazones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que se amplíe la habilitación concedida por Real orden de 11 de Diciembre de 1911, comprendiéndose en ella las máquinas montadas o en piezas, alambres para llaves, anillos de goma para cierres de latas, acero para matrices y troqueles, aceites combustibles, aceites lubricantes, ladrillos para hornos y cemento, aunque sean de producción extranjera; y

2.º Que el peso máximo de cada expedición será de 25 toneladas.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 334.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por el artículo 5.º, letras B-b del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Auxiliares de primera clase, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a las Delegaciones de Hacienda que se indican, a los opositores aprobados que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse de sus destinos en el plazo que determina el artículo 18 del citado Reglamento y Real decreto de 26 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Relación que se cita.

Número del opositor, 247.—Doña Margarita Díaz González, Delegación de Hacienda a que va destinada, Lugo.

248.—D. Baltasar Mena Molina, idem, Almería.

249.—Doña María Josefa Valldaura Sarriegui, idem id., Almería.

250.—D. Fulgencio Mir Oliver, idem id., Gerona.

251.—D. Félix Sotelo Melado, idem id., Gerona.

252.—D. Lucio López Ramos, idem id., Teruel.

253.—D. Leonardo Navarro Lora, idem id., Sevilla.

254.—D. José González Yáñez, Subdelegación de Hacienda de Alcoy.

255.—Doña Petra Sánchez Sumbón, Delegación de Hacienda de Vizcaya.

256.—D. Jacinto García Serrano, Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

257.—D. Manuel González Prieto, idem id., Reus.

258.—D. Juan Manuel de Castro Calzado, idem id., Gijón.

259.—D. Fernando Lódares Rodríguez, Delegación de Hacienda de Cuenca.

260.—Doña Josefa Escribano García, idem id., Cuenca.

261.—D. Domingo Fernández Blázquez, idem id., Albacete.

262.—Doña María Santos Sáenz, idem id., Cádiz.

263.—Doña Pilar Marín Alquézar, idem id., Cádiz.

264.—D. Gabriel Marinas Gutiérrez, Subdelegación de Hacienda de Cartagena.

265.—Doña Vicenta Valverde del Barrio, Delegación de Hacienda de Zamora.

266.—D. Carlos Inchausti Maciá, ídem íd., Albacete.

267.—Doña Isabel Guerrero Valcárcel, ídem íd., Ciudad Real.

268.—Doña Emiliana Alonso Piniña, ídem íd., Huesca.

269.—D. José Manuel Telesforo Sánchez, ídem íd., Huelva.

270.—Doña Concepción Fernández Flores, Subdelegación de Hacienda de Gijón.

271.—D. Félix Palacios Medrado, Delegación de Hacienda de Jaén.

272.—D. Francisco Suárez Sotillo, ídem íd., Jaén.

273.—Doña Guadalupe Liaño Díaz, ídem íd., Oviedo.

274.—D. José Fagoaga y Fagoaga, ídem íd., Palencia.

275.—D. Francisco Juan Mayoral Torrens, ídem íd., Cáceres.

276.—Doña Matilde García Martín, ídem íd., Murcia.

277.—Doña Ervira Cirera Vilanova, ídem íd., Lérida.

278.—D. Andrés López Minguez, Subdelegación de Hacienda de Haró.

279.—D. José Pérez Crespo, Delegación de Hacienda de Gerona.

280.—Doña Eduvigis Revilla Gutiérrez, ídem íd., Oviedo.

281.—D. Asepiodoto López Calderón, ídem íd., Huelva.

282.—D. Andrés Durán Gil, ídem ídem., Sevilla.

283.—D. Leonardo Escribano Monje, ídem íd., Almería.

284.—D. José Antonio Masuti Díaz, ídem íd., Cádiz.

285.—D. Antonio de Jódar Escudero, ídem íd., Baleares.

286.—Doña María del Socorro Zanón y Ochoa, ídem íd., Cuenca.

287.—D. Angel Orusco Alonso, ídem ídem., Tenerife.

288.—D. Juan José Gil Fernández, Depositaria de Hacienda de Gomera.

289.—Doña Domitila Serrano García, Delegación de Hacienda de Cádiz.

290.—Doña Marina de Usera de la Vega, ídem íd., Murcia.

291.—Doña Eugenia Martínez Marín, ídem íd., Badajoz.

292.—D. Cesáreo Sánchez Merino, ídem íd., Las Palmas.

293.—D. Miguel Cañas Vaquero, Depositaria de Hacienda de Melilla.

294.—D. Marcelliano Bénéitez Tena, Delegación de Hacienda de Badajoz.

295.—D. Anselmo Ballesteros Rufo, ídem íd., Tenerife.

296.—D. Dativo García Rubio, ídem ídem., Badajoz.

297.—D. Alberto Vilar y Vidal, Subdelegación de Hacienda de Haró.

298.—D. Arturo Salinas Lamarca, ídem íd., Cartagena.

299.—Doña María del Carmen Parrizas Torres, Delegación de Hacienda de Castellón.

300.—D. Ramón Galán Calvillo.— ídem íd., Ciudad Real.

Aprobada por S. M.—Madrid, 15 de Julio de 1927.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 378.

Excmo. Sr.: A propuesta unánime del Tribunal designado por Real orden de este Ministerio de 29 de Marzo del año en curso, para juzgar el concurso de méritos, con arreglo a la convocatoria de la Dirección general de Sanidad, para proveer una plaza de Jefe y tres de Auxiliares técnicos con destino a la Sección de Análisis químico del Instituto técnico de Comprobación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombren a los señores que se expresan para los cargos que se consignan:

D. Obdulio Fernández Rodríguez, Jefe de la Sección de Análisis Químico, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y 1.000 por cada quinquenio venenido.

D. Angel del Campo Cerdán, D. Fidel Enrique Raurich y D. Rafael Folch Andréu, Auxiliares técnicos de la Sección de Análisis Químico, con la gratificación anual de 10.000 pesetas y quinquenios de 1.000 pesetas, cada uno de ellos.

D. Angel del Campo Cerdán actuará de Subjefe, encargándose, por tanto, del Análisis inorgánico.

Las gratificaciones expresadas se satisfarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto fecha de ayer y Reglamento de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente a oposición libre, como determina la Real orden de 10 de Febrero de 1925, la cátedra de Agricultura y Terminología científica industrial y artística del Instituto de

Huesca, agregándole las de los Institutos de Mauresa y Figueras, formándose a tales efectos, de conformidad con el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. José Madrid Moreno, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: Primero, don Francisco Morote Creus; ídem segundo, D. Jaime Alorda Sampol; ídem tercero, D. Miguel Adellac González Agüero, e ídem cuarto, D. Rafael Cuesta Gareña.

Vocales suplentes: Primero, don Juan Morán Bayo; ídem segundo, don José Rodríguez Bouzo; ídem tercero, D. Miguel Durán Gil, e ídem cuarto, D. Antonino Holguera Vadillo, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Valencia, Palma de Mallorca, Cardenal Cisneros, Murcia, Córdoba, Orense, Sevilla y Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del 13 de Abril último para adquirir aparatos de proyecciones, microscopios y material para los mismos, por la cantidad de 12.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la selección de material y montaje pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 7 de Abril último (GACETA del 13 del mismo mes), para la adquisición de aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y transparentes y diapositivas, microscopios y material para los mismos, por la cantidad de 12.000 pesetas, esta Comisión asesora ha examinado las proposiciones y los modelos presentados, y después de minucioso estudio de unas y otros, tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han presentado modelos y proposiciones del material a que este concurso se refiere D. Narciso Perlado Bartolomé, D. Ramón Basanta Silva, D. Alberto Caballero Ra-

mírez, D. Miguel Munar Viladomat, D. Victoriano Fernández Ascarza y D. Manuel Ainaud Sánchez, y en vista de las pruebas realizadas con todos los modelos presentados y después de una detenida comparación de precios y calidad de los mismos, así como de la provechosa utilización que todos ellos pudiesen tener en las Escuelas a que se destinen, esta Comisión de mi Presidencia acordó, por unanimidad, proponer a la Dirección general de Primera enseñanza la adquisición del material siguiente: Al Sr. Fernández Ascarza, 40 aparatos para proyecciones de diapositivas dispuestas sobre películas transparentes, en rollo, a 71 pesetas cada uno, y 40 cajas metálicas con 12 colecciones de 12 vistas (144 vistas), dispuestas en cinta de película transparente, a 12,38 pesetas cada caja. Al Sr. Munar Viladomat, 40 parascopios de objetivo "Binal", para proyección de cuerpos opacos, con dos lámparas eléctricas y accesorios, a 83 pesetas cada uno. Al Sr. Basanta Silva, 20 linternas para proyecciones de diapositivas, con una lámpara de 300 bujías y accesorios, a 85 pesetas cada aparato. Al Sr. Ainaud Sánchez 60 cajas de diapositivas, con 12 vistas cada caja, a 10,50 pesetas cada una y 104 microscopios de 70 aumentos, tubulares rectos, con tres lentes plano-convexas en cada caja, de madera barnizada y con diversos accesorios, a 14,50 pesetas cada uno. Y al Sr. Perlado Bartolomé, 15 microscopios del núm. 7.383, con 90 aumentos, a 41,75 pesetas uno, y 10 microscopios del núm. 7.513, con 120 aumentos, a 87 pesetas cada uno; ascendiendo el importe total de estas adquisiciones a la suma de 11.989,45 pesetas, en cuya cantidad van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril o puerto marítimo más próximo al pueblo que por la Superioridad se destine el material de referencia."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo del material de referencia, se procederá al pago del mismo, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 900.

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por la Dirección de la Escuela Central de Anormales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la convocatoria de un concurso para proveer dos nuevas plazas de Auxiliares honorarias, en las condiciones que se determinan por el capítulo 6.º del Reglamento de la mencionada Escuela de 6 de Diciembre de 1924, debiéndose guardar el siguiente orden de prelación:

1.º Opositoras aprobadas, sin plaza, al Magisterio de la Escuela Central de Anormales.

2.º Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que tengan realizados trabajos relacionados con la enseñanza de anormales.

3.º Maestras nacionales que presenten los trabajos aludidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 901.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso a la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón por falta de aspirantes en condiciones legales, disponiendo que se anuncie la vacante al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza

Núm. 902.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y cumplido

el requisito que determina la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Federico Ruiz Montuende, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito a la Biblioteca Nacional, la consideración de pensionado desde el día 1.º de Octubre próximo a 31 de Julio de 1928, al objeto de que realice visitas de estudios y de ordenación bibliográfica en Inglaterra, Francia y Alemania, explicando a la vez en el mismo tiempo un curso de Lengua y Literatura española en la Universidad de Cambrig, sin otra retribución que la que viene disfrutando por razón de su cargo oficial, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y con la obligación de reintegrarse a su cargo oficial dentro de los quince días siguientes a su regreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 903.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Legación de Costa Rica en esta Corte, de la que dió traslado a este Ministerio el del digno cargo de V. E. por Real orden de 18 de Junio anterior (número 205); y

Resultando que, mediante ella, se indica para ocupar, con carácter definitivo, la beca asignada a dicha República por el Real decreto de 21 de Enero de 1921 al súbdito costarricense D. José María Balma Acuña:

Resultando que la indicada beca fué concedida por Real orden de 18 de Marzo último, a petición del Cónsul general de Costa Rica en Madrid (con carácter provisional hasta tanto no se hiciese por aquel Gobierno la designación definitiva), al estudiante don Eduardo Fournier y Quirós, de la misma nacionalidad:

Considerando que, una vez formulada la propuesta definitiva en favor del Sr. Balma Acuña, procede acceder a ella, cesando, desde luego, el señor Fournier, que con carácter transitorio venía disfrutando dicho beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca asignada a Costa

Rica por el Real decreto de 21 de Enero de 1921 se conceda, con carácter definitivo, al súbdito de dicha República hispanoamericana D. José María Balma Acuña para que, como alumno oficial, pueda seguir en España estudios superiores.

2.º Que cese en el disfrute de la misma D. Eduardo Fournier Quirós, a quien se le concedió provisionalmente.

3.º Que la cuantía de esta beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá mensualmente el agraciado, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, a partir de la fecha en que tome posesión de la beca, sirviendo para demostrarla la certificación del Jefe del Centro o Decano de la Facultad universitaria en que curse sus estudios y sujetándose el interesado a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes; y

4.º Que quede sometido asimismo al régimen de esta clase de becas que hizo público la Real orden de 13 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones a una plaza de Maestro de taller en la Escuela de Cerámica de esta Corte, nombrando para ocupar dicha vacante al opositor propuesto por el Tribunal, D. Julio Irisarrío Exquerra, con el haber anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 905.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Fer-

nando Alsina y González, Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, su renuncia, presentada por conducto del Claustro respectivo, del cargo de Profesor interino de la Cátedra de Oftalmología, con su clínica; y disponer que, en su consecuencia y para la nueva provisión interina de la Cátedra, proceda la expresada Facultad al debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 906.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir a D. Alberto Gómez Izquierdo la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua hebrea, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, para el que fué nombrado por Real orden de 21 de Junio último GACETA del día de ayer).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 907.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", de la que son autores varios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 300 ejemplares de la citada obra, sin los pliegos adicionales, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 3.000 pesetas, se libre a favor de

D. José Pillado, Administrador de la revista, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de ese Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 908.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Tierras resucitadas", tres tomos, de la que es autor D. José Elola y Guliérrez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 909.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra titulada "El año político 1926", de la que es autor D. Fernando Soldevilla y Ruiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se

adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 910.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto segundo "Subvención para el establecimiento de un servicio de automóviles para el Archivo de Simancas" del presupuesto vigente de este Ministerio un crédito de 6.000 pesetas, y dada la importancia de este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por D. Mariano Alcocer y Martínez, como Jefe de dicho Archivo, se anuncie en Valladolid y Simancas el oportuno concurso, por un plazo de diez días, recibíendose proposiciones en el mencionado Archivo y en la Biblioteca Universitaria de aquella capital, con arreglo a las condiciones siguientes: El horario cotidiano de salida de Valladolid a Simancas y de regreso, lo fijará el Jefe del Archivo, a fin de que puedan ser aprovechadas todas las horas de oficina. El automóvil será capaz para seis pasajeros. No podrá destinarse más que al transporte de investigadores, y, en su defecto, de visitantes o turistas. Y únicamente tendrá derecho a un asiento, gratuito, el aludido Jefe Sr. Alcocer en atención a ser Jefe también de las Bibliotecas Universitarias de Santa Cruz y Popular, así como del Museo Arqueológico de dicha ciudad.

Segundo. Y que una vez expirado el plazo de concurso, el propio Jefe elevará a este Ministerio las proposiciones presentadas, con su informe, para la adjudicación de tal servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 911.

Ilmo. Sr.: En los días del 4 al 9 de Septiembre próximo se celebrará en Budapest el X Congreso Internacional de Zoología, y estimando conveniente y útil a los intereses de la cultura española que nuestra Nación esté debidamente representada en tan importante reunión internacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegados oficiales honorarios y gratuitos de este Ministerio y de la Universidad Central en el mencionado Congreso de Zoología a los Catedráticos del expresado Centro docente D. Odón de Buen, D. Jorge Francisco Tello y D. Cándido Bolívar y Pieltain.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 del pasado mes de Junio, por la que se declara vacante la cátedra de Construcción, de la Escuela Industrial de Zaragoza, disponiéndose al mismo tiempo se anuncie su provisión al turno reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada plaza de Profesor numerario del grupo segundo, Construcción, de la Escuela Industrial de Zaragoza, se provea mediante concurso de traslado, de acuerdo con la citada Real orden y lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, publicándose a los oportunos efectos en la GACETA DE MADRID el correspondiente anuncio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 560.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Adolfo López Reyes, domiciliado en Santa Bárbara, número 14, en Fuente la Higuera (Valencia); D. Pascual Alonso González, domiciliado en Medina del Campo (Valladolid); D. Rafael Corral Gómara, domiciliado en la calle del Teniente Figueroa, en Guadalajara; D. Bartolomé Cubero de la Sen, domiciliado en la calle de Madrid, número 13, Guadalajara; D. Manuel Fernández Jiménez, domiciliado en Antonio Bonany, número 52, en Algeciras (Cádiz); don Francisco García Solera, domiciliado en Santo Tomás, número 30, Infantes (Ciudad Real); D. José Uribarren Aspe, domiciliado en la calle de Zurugalde, en Mondragón (Guipúzcoa); don Vicente Sorlí Palatsí, domiciliado en Benicarló (Castellón); D. Norberto Díaz Martín, domiciliado en la calle Real, número 9, Villamil de Toledo (Toledo); D. Rufino Sanz Mínguez, domiciliado en Vicálvaro, número 20, en Vallecas (Madrid); D. Nicolás Gómez Merino, domiciliado en la calle Nueva, número 9, en Aguilar de Campoo (Palencia); D. Luis Jurado Funes, domiciliado en la calle Real, en Hinojares (Jaén); D. Francisco Escalera Calzado, domiciliado en Canalejas, número 5, en Estepa (Sevilla); D. Juan López Miguel, domiciliado en Extrarradio, en Melgar de Fernamental (Burgos); D. Santiago Ferrer Coloma, domiciliado en Torres de Berrellen (Zaragoza); D. Cruz Valverde Núñez, domiciliado en el paseo de las Delicias, número 115, Madrid; D. Miguel Martínez Romero, tejedor de Sixto, Madrid; D. Leonardo Ruiz Lázaro, Margaritas, número 10, Madrid; D. Arturo Rentero Martín, San Lorenzo, número 6, Madrid; D. Antonio Bermejo de la Paz, Espartinas, número 8, Madrid; D. Telesforo Garzón Sánchez, Reyes, número 16, Madrid; D. Pedro Lacalle Alcón, Domínguez Ayllón, número 16, Madrid; D. Juan Manuel Rodríguez, Ecequiel Solana, 23, Vicálvaro (Madrid); D. Manuel González Gutiérrez, Cardenal Silíceo, 15, Madrid; D. Juan Padilla Moreno, San Agustín, en Las Palmas (Canarias); D. Manuel Rodríguez Toledo, Estanislao Figueras, número 11, Madrid; D. Agustín Fidel Trinidad, Luciente, número 10,

Madrid; D. Eulogio Manglanos Telles, López Recuero, número 15, Vallecas (Madrid); D. Antonio Palacios Alonso, Iglesia, número 14, Vallecas (Madrid); D. Emilio Armada Plaza, Antonio Zapata, 6, Madrid; D. Isidoro Martín Casas, tejtar de Sixto, Madrid; don Florencio Alcázar Burgos, tejtar de Sixto, Madrid; D. Antonio Pulido Molina, Huertas, 30, Martos (Jaén); don Gregorio Santos Ortega, calle Mayor, Beasain (Guipúzcoa); D. Manuel Gómez Villamil, paseo de San Vicente, número 30, Madrid; D. Francisco Escalera Herranz, Castillo, 11, Corduente (Guadalajara); D. Justo Fácila Fuente, Agustín Martín Romo, número 26, Santa Amalia (Badajoz); D. José Bailón Fernández, Tercias, número 4, Valladolid; D. Casimiro Garrido Hontiyuelo, carretera de Santander, paso a nivel de los Tres Hermanos, Valladolid; D. Francisco García Navarro, Real número 12, principal, Corduente (Guadalajara); todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926 en calidad de obreros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los atudidos señores beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Adolfo López Reyes.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Alonso González.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Corral Gómara.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Cubero de la Sen.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Fernández Jiménez.—Número de hijos menores, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Solera.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Uribarren Aspe.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Sorlí Palatsí.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Norberto Díaz Martín.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rufino Sanz Mínguez.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Gómez Merino.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Jurado Tunes.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Escalera Calzado.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan López Mignel.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Ferrer Coloma.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º) 7.º y 8.º

D. Cruz Valverde Núñez.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Martínez Romero.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Leonardo Ruiz Lázaro.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Arturo Rentero Martín.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Bermejo de la Paz.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Telesforo Garzón Sánchez.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Lacalle Alcón.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Manuel Rodríguez.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel González Gutiérrez.—Número de hijos menores, ocho. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Padilla Moreno.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Toledo.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Fidel Trinidad.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Manglanos Téllez.—Número de hijos menores, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Palacios Alonso.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Armada Plaza.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Martín Casas.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Florencio Alcázar Burgos.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pulido Molina.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Santos Ortega.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gómez Villamil.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Escalera Herranz.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Justo Fácila Fuente.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Bailón Fernández.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Casimiro Ramiro Hontiyuelo.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Navarro.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 531.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Quiterio Torres Godoy, de Almadén (Ciudad Real); D. Hilario Herrero Hernández, de El Espinar (Segovia); D. Emilio Martín Beloso, de Baños de Montemayor (Cáceres); don José Antonio Moreno Hurtado, de Valor (Granada); D. Manuel Osuna Torrezano, de Puebla de Cazalla (Sevilla); D. Manuel Piñeiro Martínez, de Cangas (Pontevedra); D. Andrés Paz Iglesias, de La Coruña; D. Antonio Pérez Mesa, de Medina Sidonia (Cádiz); don Gaspar Rodríguez Rodríguez, de Alhama de Almería (Almería); D. Francisco Urresti Echenique, de La Coruña; D. Ramón Vela Alcalá, de Quesada (Jaén); D. José Vargas y Vargas, de Puebla de Cazalla (Sevilla); D. Fermín Zufaur y Sáez de Ibarra, de Arrizata-Salvatierra (Alava); D. José Arias Martínez, de Larooca (Orense); D. Juan Benito Barahona, de Baños de Montemayor (Cáceres); D. Francisco Garrido Barrios, de Bornos (Cádiz); D. Rafael Gómez Penalba, de Catral (Alicante); D. José Hernández García, de Huevar (Sevilla); D. Antonio Malvido Fernández, de Cangas (Pontevedra); D. Faustino Nores Refojos, de Cangas (Pontevedra); D. Miguel Poveda Sánchez, de Córdoba; D. Antonino Rojas Cobo, de Nueva, Llanés (Oviedo), y don Juan Romero Colet, de Villanueva de Córdoba (Córdoba); todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las Familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las Familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Quiterio Torres Godoy.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Hilario Herrero Hernández.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Martín Beloso.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Moreno Hurtado.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Osuna Torrezano.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Piñeiro Martínez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Paz Iglesias.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Mesa.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Gaspar Rodríguez Rodríguez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Urresti Echenique.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Vela Alcalá.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Vargas y Vargas.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Zufaur y Sáez de Ibarra.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Arias Martínez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Benito Barahona.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Garrido Barrios.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Gómez Penalba.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Hernández García.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Malvido Fernández.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Nores Refojos.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Poveda Sánchez.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonino Rojas Cobo.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Romero Colet.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 532.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente y la propuesta del señor Interventor del Estado, que actúa en la liquidación voluntaria del ramo de seguro con el contrato de transportes de la Delegación española de la Compañía Cubana de Accidentes, Madrid; y

Considerando que del estudio del expediente resulta que ya no es posible restablecer la normalidad en la liquidación de dicho ramo de transportes y que procede aplicar el número 3.º del artículo 181 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, ya que las faltas señaladas en las repetidas visitas practicadas respecto al funcionamiento de la Compañía Cubana de Accidentes, no sólo resultan insubsanadas, sino que es evidente que los intereses de los asegurados de ramo puesto en liquidación no están garantizados si se deja que prosiga esa liquidación con independencia de los otros ramos en que la Sociedad operaba, estando como se hallan los intereses globales de la misma afectados por el conjun-

to de la marcha de aquella liquidación.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare en "liquidación forzosa", intervenida por la Inspección Mercantil y de Seguros, a la Compañía Cubana de Accidentes en todos los ramos en que operaba en España y que el Interventor y Liquidador que de ella se encarguen, procedan asimismo a la adopción de las medidas de seguridad que prevén las leyes para estos casos, con la urgencia que se requiere dados los antecedentes expuestos.

2.º Que para el cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con la petición formulada ante esa Dirección general por los acreedores del ramo de transportes, se nombre a D. Ramón Almelá Alarcón para desempeñar el cargo de Liquidador de oficio, sin retribución alguna en el ejercicio de tal cometido, sustituyendo en sus actuales funciones al actual Liquidador del ramo de transportes y Delegado de los otros ramos de la Compañía Cubana de Accidentes, D. Francisco Terol Jiménez o, en su defecto, a quien represente o sustituya el referido señor Terol.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su

copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 14 de Julio de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

"Ilturgi", S. A., de Andújar (Jaén), sustitución en su fábrica de cerámica denominada "El Barrero", de una galletera de producción de 800 a 1.000 piezas a la hora, por otra más resistente de igual producción; una prensa movida a brazo por otra de fricción a fuerza motriz, y 10 hornos intermitentes de combustión por leñas, por otro continuo de tipo moderno, cuya base de combustible sea el carbón menudo y el orujo extraído de la aceituna.

Francisco Ruiz Collantes, de Quintanilla de las Torres (Palencia), ampliación de su industria de fabricación de ladrillos y tejas, instalando un motor de aceites pesados, una galletera, un molino con dos piedras, dos hornos ordinarios y una prensa de mano.

José Jiménez Espejo, de Martos (Jaén), instalación de una fábrica de cerámica en su ramo de material de construcción en cuanto comprende ladrillos, rasillas, baldosas, tejas y otras piezas de barro similares, situándola en la ciudad de Martos.

María Josefa Prat, de Salamanca, instalación de una industria química para fabricar anticorrosivos (Kerargel) para revestimientos de muros, maderas, hierros, tubos, sujetos a la acción de la humedad o al ataque de ácidos, álcalis, gases corrosivos o agentes atmosféricos.

Manuel Delgado García, de San Bartolomé de la Torre (Huelva); reforma en su fábrica de harinas de dos molinos de cuatro cilindros, un planchister de seis entradas, una cepilladora de salvados, una limpia combinada, sin aumentar la capacidad productora actual, que es de 5.000 kilogramos.

Herederos de Pedro Bastús Colom, de Tremp (Lérida); sustitución de diversos elementos en la fábrica de harinas que poseen en la población citada, con una capacidad de producción de 5.000 kilogramos cada veinticuatro horas.

Félix Mancho Riera, de Chulilla (Valencia); instalación de un molino horinero con los piedras para la molienda de cereales y de una capacidad productora de 15 quintales métricos.

José de Castro Mexía, de Ubeda (Jaén); traslado de su fábrica de harinas denominada "San José", con una producción de 10 a 12.000 kilogramos cada veinticuatro horas, sita en el citado pueblo, a la proximidad de la estación de Jódar (Jaén).

Emilio Moya Sánchez, de Cuenca; instalación de una fábrica de harinas capaz para molinar 1.000 kilogramos de trigo cada veinticuatro horas.

Dalmacio Terrades, de Mira (Cuenca); instalación de una fábrica de harinas capaz para molinar 2.000 kilogramos diarios.

"Gilbert Bial y Compañía", de Barcelona; instalación en su fábrica de tejidos de algodón y sus mezclas, sita en dicha ciudad, de una máquina de

canillas de 60 púas y otra de carretes de 60 púas también, de procedencia nacional.

Juan Carrer Rovira, de Barcelona; instalación en su taller de tintorería de sedas y algodones de una máquina de doblar y vaporadora con dos secaderos de bombe, destinadas al mejor acabado de los géneros tintados.

Hijos de Francisco Sans, de Barcelona; instalación en su fábrica de hilados, torcidos y tejidos de algodón, cáñamo y sus mezclas, sita en dicha capital, de varias continuas, con un total de 2.000 husos de hilar algodón y 2.000 husos de torcer.

Manuel Targarona Matalonga, de Barcelona; instalación en su fábrica de géneros de punto de una máquina tricotosa circular, dedicada especialmente a la fabricación de chaquetas y chalecos de lana con seda artificial.

Socorro & C., de Barcelona; traslado a su fábrica de Badalona de deshilachados de algodón, la de boatas que tenía instalada en Barcelona, con objeto de unificar en la misma toda su instalación industrial.

Alejandro Boix, de Tarrasa (Barcelona); instalación en su fábrica de géneros de punto de algodón, lana y seda, de cuatro máquinas "Cottons" de 12 fronturas cada una, de procedencia alemana, con destino a la fabricación de medias y calcetines.

Segundo Mindan, de Zaragoza; instalación en dicha capital de una industria de aguardientes compuestos y licores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eduardo Navarro Senderos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina a inscribir el dominio de una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que de los antecedentes del recurso aparece: que D. José María de Molina era dueño en pleno dominio de la siguiente finca: "Quinta parte de una dehesa llamada de "Las Dos Américas", situada en el término de la villa de Santa Elena, en la provincia de Jaén, de cabida, toda ella, de seiscientos fanegas, seis celemines, del marco real de Castilla, equivalentes a trescientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda por Levante, con la Quiñonera de Osar y quiñones de viñas de varios vecinos de Santa Elena; al Sur, con colonos del mismo pueblo y con el río llamado el Barranco del Lobo; al Norte, con varias suertes de los citados vecinos de Santa Elena, y a Poniente, con terrenos del señor Marqués de la Rambla y suertes de los colonos de la aldea titulada La Miranda"; y dicha parte de finca la llevaba en mancomún y proindiviso con don Pedro, doña María y doña Carmen Pérez de Molina, y D. Pedro López y Pérez, dueños, en aquel entonces, de las cuatro quintas partes restantes; y el D. José María de Molina y Molina la

adquirió por compra hecha a D. Manuel Pérez de Molina, mediante escritura otorgada en 18 de Febrero de 1869, ante el Notario de la villa y Corte de Madrid, D. Eulogio Barbero Quintero, inscrita su primera copia en el Registro de la Propiedad del partido de La Carolina; que por consecuencia de antecedentes, que no hace al caso enumerar, D. José María de Molina y Molina, vendió a doña Francisca Uribe y Fusán, casada con D. Eugenio Cancio y Villamil, la quinta parte de finca antes mencionada, que lo es en proindiviso con las otras cuatro quintas restantes del inmueble total, otorgando al efecto la correspondiente escritura de compraventa en 31 de Octubre de 1879, ante D. Manuel Ruiz Pérez, Notario de Jaén, siendo inscrita su primera copia en el Registro de la Propiedad de La Carolina; que entre D. José María de Molina y Molina y D. Eugenio Cancio y Villamil, viudo ya de doña Francisca Uribe y Funan, fallecida abintestato en Jaén el 18 de Noviembre de 1881, representado por su hijo D. Alberto Cancio y Uribe, hubo posteriormente una liquidación de cuentas, que dieron por terminada en Jaén, con fecha 21 de Junio de 1890, mediante un documento privado de igual fecha, en cuya cláusula cuarta se estableció el compromiso de restituir a D. José María de Molina y Molina la mencionada quinta parte de la dehesa llamada de "Las Dos Américas", sita en término de Santa Elena, gestionando al efecto cuanto fuese necesario para dejar otorgada a su favor la escritura de compraventa respectiva; que el 16 de Julio de 1892, fueron declarados herederos universales de doña Francisca Uribe y Funan, por auto del Juzgado de Jaén, Escribanía de D. Francisco Ruiz Martí, sus hijos D. Antonio Agustín, D. Gabriel, D. Alberto, D. Eugenio, D. Aniceto, doña María de la Gloria, D. Francisco, D. Eduardo y D. José Luis Cancio y Uribe; que D. Antonio Agustín Cancio y Uribe, hijo y heredero legítimo de doña Francisca Uribe y Funan, falleció abintestato en Madrid, el 21 de Diciembre de 1894, siendo declarado heredero único del mismo, su padre D. Eugenio Cancio Villamil, mediante auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de Madrid; que el 7 de Septiembre de 1900, falleció abintestato, en la villa de Romanos, D. Eugenio Cancio Villamil, siendo declarados herederos legítimos del mismo, por auto de 23 de Diciembre de 1901 del Juzgado de Jaén, Escribanía de D. Emilio Mercado, sus hijos D. Alberto, D. Gabriel, D. Eugenio, D. Aniceto, doña María de la Gloria, D. Francisco, D. Eduardo y D. Luis Cancio y Uribe; que D. Francisco y D. Gabriel Cancio y Uribe, hijos y herederos legítimos de doña Francisca Uribe y Funan y de D. Eugenio Cancio y Villamil, fallecieron abintestato en Granada y Cienpuzuelos, respectivamente, el 2 de Octubre de 1902 y el 21 de Junio de 1903, siendo declarados herederos de los mismos, por auto del Juzgado de Jaén, sus hermanos D. Alberto, D. Eugenio, D. Aniceto, doña María de la Gloria, D. Eduardo y doña José Luis Cancio y Uribe; que D. Al-

berto Cancio y Uribe, en 10 de Noviembre de 1904, por escritura otorgada en Jaén ante el Notario D. Antonio Aponte y Díaz del Valle, repudió la herencia de su padre D. Eugenio Cancio Villamil, haciéndolo constar así mediante aquel instrumento público, de conformidad con lo prevenido para el caso en el artículo 1.008 del Código civil; que en 1908, el día 19 de Septiembre, D. José María de Molina y Molina otorgó testamento abierto ante D. José Azpitarte Sánchez, Notario de Jaén, y en ese testamento, bajo cuyo imperio falleció, hay una cláusula, la sexta, apartado I, en la que el testador manifiesta que era su voluntad, que cuando llegase a formalizarse el contrato habido por documento privado entre el otorgante y D. Alberto Cancio, en representación de su padre D. Eugenio Cancio Villamil, y, por consiguiente, la cesión en pleno dominio de la quinta parte de la dehesa denominada "Las Dos Américas", se verificase dicha cesión en favor de su hijo D. Francisco Javier de Molina y Uribe, como mejora al mismo, con cargo al tercio destinado a ellas por la ley, en atención a los motivos allí determinados; que en 1913 murió don José María de Molina y Molina, sin haber conseguido, por causas no imputables al mismo, que los herederos legítimos de doña Francisca Uribe y Funan y D. Eugenio Cancio y Villamil, formalizasen la escritura de cesión de la quinta parte de la dehesa, que a su favor debían otorgar; que en 26 de Julio de 1915, ante el Notario de Jaén, D. Antonio Nieto y Pacheco, los señores D. Alberto y D. Aniceto Cancio y Uribe, el primero por sí, y como apoderado de sus hermanos doña Gloria y D. Eduardo Cancio y Uribe, según escrituras de mandato que respectivamente le confirieron en Bilbao y Madrid, el día 15 de Enero de 1901 y el 21 de Junio de 1909, ante los Notarios D. Ildefonso de Urizar y don Zacarías Alonso Caballero, y el segundo por sí y como mandatario de sus hermanos D. Eugenio y D. José Luis Cancio y Uribe, mediante poderes que asimismo le confirieron, respectivamente, el 21 de Marzo y el 21 de Julio de 1908, ante el Notario de Jaén D. Antonio Aponte y Díez del Valle, o sea, todas las personas en quienes se habían refundido los derechos sucesorios de los cónyuges doña Francisca Uribe y Funan y D. Eugenio Cancio y Villamil, otorgaron una escritura de adición a la partición de bienes, protocolada el día 22 de Diciembre de 1908, con el número 423 de su protocolo corriente o registro de instrumentos públicos de aquel año, por D. Antonio Aponte y Díez del Valle, Notario de Jaén, relativa a la de los bienes quedados al fallecimiento de los expresados cónyuges doña Francisca Uribe y Funan y D. Eugenio Cancio y Villamil, padres de los otorgantes y sus representantes; que en la mencionada escritura de adición y en la cláusula tercera de la misma, hicieron constar que, por ignorarse qué hubiera más bienes que los comprendidos en ella, dejaron de incluirse en la partición los consistentes en la quinta parte, proindiviso con los res-

tantes de la dehesa llamada de "Las Dos Américas", adquirida por doña Francisca Uribe y Funan, mediante compra a D. José María de Molina y Molina, según escritura de 31 de Octubre de 1879; que en la cláusula quinta de esa misma escritura manifestaron que con objeto de que la mencionada finca, descrita en igual forma que lo estaba en la inscripción cuarta del Registro, pudiera inscribirse a nombre de los comparecientes y de sus hermanos, precisaba adjudicárselo a los mismos, como herederos únicos de sus causantes, y a tal fin, por el tenor de dicha cláusula y con el carácter con que concurrían, otorgaban que, como únicos herederos de sus padres, D. Eugenio Cancio Villamil y doña Francisca Uribe y Funan, y de sus hermanos D. Antonio Agustín, D. Gabriel y D. Francisco Cancio Uribe, se adjudicaban por sextas partes proindivisas la quinta parte indivisa llamada "Dos Américas", situada en término de Santa Elena; que en la cláusula sexta de la repetida escritura adicional declararon que por otra escritura de 22 de Octubre de 1914, otorgada en Jaén, ante el Notario D. Antonio Aponte y Díez del Valle, formalizaron contrato de cesión de derechos o venta de la citada quinta parte indivisa de finca a D. Francisco Javier de Molina y Uribe, ratificándola entonces por virtud de la mencionada cláusula, e interesando del Sr. Registrador que la inscribiese a nombre del adquirente, luego de hacerlo a favor de los transmitentes; que previó el pago de los derechos reales oportunos, fué presentada para su inscripción en el Registro de la Propiedad de la Carolina, la escritura de adición de herencia anterior, pero el señor Registrador no la admitió por los siguientes defectos: a) por no determinarse los nombres de las personas a quienes pertenecen los predios colindantes; b) porque apareciendo de los asientos del Registro que la totalidad de la finca correspondió por quintas partes a D. Pedro, doña María y doña Carmen Pérez de Molina, D. Pedro López Pérez y doña Francisca Uribe y Funan casada con D. Eugenio Cancio Villamil, y toda vez que en la información posesoria a favor de D. José Salmerón Amat, de tres quintas partes de la misma finca, que alegó haber adquirido por compra hecha a doña María del Carmen, doña Jerónima y doña María de la Rocha Pérez, D. Lorenzo Lacave y Perrot, D. Jerónimo, D. José, doña María del Rosario, doña Gloria, doña María del Carmen y don Manuel Ramírez de Cartagena y Pérez no se puntualizó de quien la hubieron éstos, se derivaba de esa omisión la duda de si la parte coya inscripción se solicitaba era una de las que figuraban hechas a nombre de dicho Sr. Salmerón y Amat, extremo que tampoco resultaba justificado en el documento calificado; c) por no acompañarse la declaración de herederos de D. Eugenio Cancio Villamil, D. Antonio Agustín, D. Gabriel y D. Francisco Cancio y Uribe; d) por falta de personalidad de D. Aniceto Cancio y Uribe para ejercitar los actos que a nom-

bre de sus hermanos resultaba interviniente; e) por falta de inscripción previa a favor de los cedentes o vendedores; f) por no acompañarse primero copia de la escritura a que se refiere la adicional expedida a instancia de D. Francisco Javier de Molina, y g) por falta de aceptación por parte de éste de la escritura de autificación; Que en la escritura de compraventa de 29 de Mayo de 1894, otorgada a favor de D. José Salmerón y Amat, ante D. José Jiménez Barca, Notario de Jerez de la Frontera, doña María del Carmen de la Rocha Pérez, casada con D. Lorenzo Lacave Perrot, por su propio derecho y en representación de doña María y doña Jerónima de la Rocha y Pérez, sus hermanas, haciendo uso del poder que le confirieran en la ciudad de Cartagena el 12 de Marzo de 1894, hizo constar en la cláusula segunda de la misma que la quinta parte de la finca de monte y pasto nombrada "Dos Américas", en el término de Santa Elena, provincia de Jaén, objeto de la venta a dicho señor Salmerón, y cuya cabida y linderos no podían determinarse, les pertenecía a ella y a sus representadas, como herederas únicas y universales de su madre, doña María Pérez de Molina, a la cual correspondía por herencia de su padre, D. Pedro Pérez Muñoz, cuya testamentaria fué liquidada por escritura de 3 de Abril de 1886 ante don Francisco de Paula González, Escribano de Jerez de la Frontera, no teniendo las partícipes título de propiedad de aquella parte de la finca, porque tampoco los tuvo su difunta señora madre; que en la escritura de compraventa de 29 de Mayo de 1894, otorgada en Jerez de la Frontera, ante el Notario de la misma D. José Jiménez Barca, por D. Jerónimo Ramírez de Cartagena y Pérez y D. Pedro López de Carrizosa y Pérez, a favor de D. José Salmerón y Amat, por su propio derecho, y además el primero como mandatario de sus hermanos D. José y doña María del Rosario Ramírez de Cartagena y Pérez, haciendo uso del poder que le confirieran en la ciudad de Cádiz a 21 de Marzo de 1890, hicieron constar en la cláusula segunda de la mencionada escritura que la quinta parte de finca rústica de monte y pasto nombrada "Dos Américas", en el término de Santa Elena, provincia de Jaén, cuya cabida y linderos no podían determinar, que era lo que se vendía en la misma, les pertenecía a los comparecientes y a sus representados, como herederos únicos y universales de su madre doña María del Carmen Pérez de Molina, a la cual correspondía por herencia de su padre, D. Pedro Pérez Muñoz, cuya testamentaria fué liquidada por escritura de 3 de Abril de 1885, ante D. Francisco de Paula González, Escribano que fué de Jerez de la Frontera, no teniendo los partícipes los títulos de propiedad de la parte de finca en cuestión, por que tampoco los había tenido su difunta madre; que D. José Salmerón y Amat acudió después, en Julio o Agosto de 1895, al Juzgado de primera instancia de La Carolina, solicitando que se abriese información testifical para

acreditar la posesión quieta y pacífica en que se encontraba de las tres quintas partes de la dehesa denominada las "Dos Américas", por compra hecha mediante las dos escrituras que se mencionan en los dos hechos anteriores inmediatos de este escrito, cuyas primeras copias manifestó entonces que se le habían extraviado, describiendo la finca en forma completamente diferente a la que desde luego constaba en el Registro; y que admitida por el Juzgado la información recibida ésta y dictaminado el expediente favorablemente por el Ministerio fiscal, se aprobó la información posesoria de referencia, mediante el auto de 28 de Septiembre de 1895, confirmado por el de 12 de Marzo de 1896, dictados ambos por el Juzgado de La Carolina.

Resultando que posteriormente y en vista de que por falta de inscripción previa a favor de los cedentes de la quinta parte de finca adquirida por D. Francisco Javier de Molina y Uribe, no pudo éste tampoco conseguir la inscripción de la escritura de cesión correspondiente, y ello a pesar de haber satisfecho los derechos reales respectivos, formuló en 15 de Enero de 1920, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Alberto, D. Eugenio, doña María de la Gloria, D. Eduardo, D. José Luis y D. Aniceto Cancio y Uribe, representado este último por sus herederos, puesto que a la sazón estaba fallecido, solicitando en lo principal que se dictase sentencia declarando que la quinta parte de la dehesa llamada "Dos Américas", del término de Santa Elena, cuya descripción conviene con la del primer resultando, pertenecía en propiedad plena a D. Francisco Javier de Molina y Uribe en virtud del legado específico que su padre le hizo en su testamento, consistente, precisamente, en esa quinta parte, la cual era a dicho señor debida y tenían que devolverle los demandados, y, en su consecuencia, condenar a éstos, como herederos de su madre D. Francisca Uribe y Funan y su marido D. Eugenio Cancio Villamil, a estar y pasar por esa declaración de dominio, en méritos a venir obligados a reintegrar esa parte de finca al Sr. Molina, por virtud del documento privado suscrito con éste, acordando que, en méritos de la anterior declaración y condena, se librase mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de La Carolina, para que, previa inscripción que individualmente hiciera del derecho sucesorio de los citados demandados, sobre la quinta parte de la dehesa de las "Dos Américas", como herederos de doña Francisca Uribe y Funan, inscribiera esa quinta parte, que a esta última correspondía, a nombre y favor de D. Francisco Javier de Molina y Uribe, sin perjuicio de que subsistieran como derivadas de otros títulos y procedencias, las inscripciones existentes a nombre de D. Pedro Pérez de Molina de una quinta parte y a nombre de D. José Salmerón y Amat, o sus herederos, de las otras quintas partes que son tres; que también so-

licitó, por medio de otrosí, que la providencia por la que se admitiese la demanda y se mandase emplazar a los demandados, se notificase por edictos, a los demás partícipes de la finca, que son los herederos de D. José Salmerón y Amat, y los de D. Pedro Pérez de Molina, a fin de que conociesen la interposición de litigio y sus peticiones, ya que aunque en nada modificaban ni alteraban sus derechos respectivos, pudiera serles no obstante, de interés, como conductores del inmueble; que el Juzgado de primera instancia de Jaén, Secretaría de don Julián Herrador y Cruz, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, pronunció sentencia en 5 de Febrero, por medio de la que, fallando el pleito de referencia, declaró que la quinta parte de la dehesa de las "Dos Américas", término de Santa Elena, descrita en el primer resultando, pertenece en plena propiedad de D. Francisco Javier de Molina y Uribe, en virtud del legado específico que su señor padre le hizo en su testamento, de esa quinta parte de dehesa, la cual era a éste debida y tenían que devolverle los demandados; y en su consecuencia condenaba a éstos, como herederos de su madre doña Francisca Uribe y Funan y de su marido D. Eugenio Cancio Villamil, y a estar y pasar por esa declaración de dominio, mandando que en su día, con testimonio de dicha resolución, se librase mandamiento al Registrador de la Propiedad de La Carolina, para que previa inscripción que individualmente hiciera del derecho sucesorio de los citados demandados sobre la expresada quinta parte, que heredaron de su madre doña Francisca Uribe, inscribiese esa quinta parte que a éste correspondía a nombre y favor del demandante D. Francisco Javier de Molina y Uribe, sin perjuicio de que subsistiesen como derivados de otros títulos y procedencias, las inscripciones existentes a nombre de D. José Salmerón y Amat, o sus herederos, de las otras tres quintas partes, sin hacer expresa condenación de costas; que el propio Juzgado de primera instancia de Jaén, mediante providencia de 28 de Marzo de 1921, mandó que se ejecutase la sentencia de referencia, ordenando que, a ese fin, se librase exhorto por el Juzgado de primera instancia de La Carolina, poniéndose por cabeza del mismo el testimonio de la declaración de herederos hecha por muerte de doña Francisca Uribe y Funan a favor de sus hijos, a cuyo efecto sería desglosado del expediente judicial; que el Registrador de la Propiedad de La Carolina, en 16 de Mayo de 1921, no admitió la inscripción del mandamiento que se le dirigió, por estimar que concurrían en él los siguientes defectos: a) falta de claridad en la descripción de la finca, al hacerse la determinación de sus linderos; b) no estar expedido el documento en el papel correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo 114 de la ley del Timbre, y c) porque examinados los asientos hechos en el historial de la finca, resulta que la totalidad de

La misma correspondió por quintas partes a D. Pedro, doña María y doña Carmen Pérez de Molina, D. Pedro López Pérez y doña Francisca Uribe y Funan, casada con D. Eugenio Cancio y Villamil, y habiéndose después causado una inscripción de posesión de tres quintas partes de ella, sin que previamente se cancelasen los asientos que traían causa de los títulos de adquisición alegados, condición exigida en el artículo 402 de la ley Hipotecaria anterior a 1909, circunstancia esta que impide calificar la vigencia del asiento de una quinta parte en favor de doña Francisca Uribe y Funan, que es lo que ahora se pretende inscribir, calificando de insubsanable este último defecto e impediendo en absoluto de que se tomase anotación preventiva; que el Juzgado de primera instancia de Jaén, de conformidad con lo solicitado por la representación de D. Francisco Javier de Molina y Uribe, en su escrito de 31 de Enero de 1924, dictó su resolución de 15 de Febrero siguiente, mediante la cual acordó que se dirigiese nuevo exhorto al Juzgado de La Carolina, acompañado del anterior, insertándose en el nuevo las particularidades siguientes: a) copia literal de la providencia de admisión de la demanda; b) indicación de que por medio de otrosí en esa demanda se solicitó y obtuvo que se citase a los herederos del Sr. Salmerán y demás condominos de la dehesa, a fin de que tuvieran conocimiento de la misma demanda, de su objeto y de su finalidad; c) indicación de que esa citación se hizo por medio de edictos, publicados dos veces en el *Boletín Oficial* de la provincia de Jaén y en la *GACETA DE MADRID*, así como en los mismos términos se había publicado la sentencia; d) e indicación de que ningún condueño se ha opuesto a la pretensión del Sr. Molina Uribe, relativa a que se inscribiese a su favor la quinta parte de la dehesa que fué de doña Francisca Uribe, y todo ello al objeto de que ordenase el Registrador de la Propiedad de aquel partido, en reiteración de lo ya mandado en la sentencia de 5 de Febrero de 1924, por lo que a esos fines se le devolvería el exhorto que la inserta, así como, por estar subsanado desde el principio el defecto que el Registrador aducía, inscribiese la dicha sentencia, en méritos de la que el dominio que tenía inscrito a su favor doña Francisca Uribe y Funan pasaba a D. Francisco Javier de Molina y Uribe, a cuyo nombre debía extender la nueva inscripción, haciéndolo previamente al de los herederos de aquella.

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en 4 de Julio de 1924, a pesar de la reiteración judicial antes mencionada, y a pesar de los nuevos insertos, no admitió la inscripción pretendida, por estimar que se lo impedían los defectos siguientes: 1.º, el de no estar expedido el documento registrable en el papel sellado correspondiente; 2.º, el de no describirse reglamentariamente la finca; 3.º, el de aparecer inscrita la misma a nombre de persona distinta de los demanda-

dos; 4.º, el de no resultar con claridad del Registro la vigencia del asiento a favor de doña Francisca Uribe, porque habiéndose practicado con posterioridad la inscripción de posesión de tres quintas partes de la finca a favor de D. José Salmerón Amat, sin expresar la procedencia directa de estas participaciones con relación a los asientos anteriores, no es posible precisar cuáles son los que han de reputarse cancelados; 5.º, el de estar inscrita la quinta parte de doña Francisca Uribe como adquirida por compra en estado de casada, y por lo tanto, en la hipótesis de reputar vigente dicho asiento, tiene dicha participación el carácter de ganancial, y para la inscripción a favor de los herederos tendría que liquidarse previamente la sociedad conyugal; 6.º, el no acreditarse el pago del impuesto de derechos reales por la transmisión a favor de los herederos de doña Francisca, y 7.º, el de haberse dirigido el procedimiento contra seis de los herederos de doña Francisca Uribe, prescindiendo, por lo tanto, de tres, sin que se justifique que en aquéllos se refundan los derechos de los demás; declaró, además, el Registrador que siendo insubsanables los defectos tercero y cuarto, no procedía tampoco tomar anotación preventiva del mandamiento:

Resultando que D. Eduardo Navarro Senderos interpuso recurso gubernativo contra las notas calificadoras expresadas del Registrador de la propiedad de La Carolina, por las siguientes consideraciones: que como las faltas subsanables, según el artículo 65 de la ley Hipotecaria, no producen la invalidez del título, sino que aplazan la inscripción del mismo hasta que aquéllas se rectifican, no parece hallarse indicada la necesidad legal de impugnar los defectos segundo, tercero, quinto y séptimo del documento extrajudicial; los dos primeros del mandamiento judicial, y los primero, segundo y quinto, sexto y séptimo, del segundo mandamiento judicial, toda vez que por la calificación de subsanables que han merecido, cabe argüir la posibilidad de enmendarlos a posteriori, mediante la aportación de los documentos complementarios que la rectificación requiere: que, en cambio, como las faltas no subsanables producen necesariamente la nulidad del título y la denegación de la inscripción, impugna expresamente los defectos primero, cuarto y sexto del documento extrajudicial; el tercer defecto del primer mandamiento judicial y los tercero y cuarto del segundo, toda vez que aquéllos son propiamente los que sirven de obstáculo insuperable para la inscripción; que la descripción de la finca comprendida en el documento extrajudicial calificado es exactamente igual a la que resulta del Registro, y por consiguiente, mientras esa descripción del Registro no haya sido variada por otra, inscrita en igual forma, no puede decirse que la que se conforma con ella es antirreglamentaria, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que el defecto atribuido al documento extrajudicial, dado caso que existiese, no está realmen-

te en el documento en cuestión, sino en el Registro, que es de donde se ha tomado literalmente la descripción de finca que aparece en el documento en cuestión; que es muy del caso advertir que en la escritura de compraventa de la quinta parte de la finca otorgada a favor de doña Francisca Uribe el 31 de Octubre de 1879, cuya primera copia causó en el Registro la inscripción cuarta de la finca número 169, es enteramente la misma mencionada en el primer resultando, igual, por lo tanto, a la que consta en el Registro y a la que asimismo figura en los tres documentos calificados; es decir, que se da la circunstancia, verdaderamente absurdo, por la inconsecuencia que entraña, de que la descripción que anteriormente sirvió para producir en el Registro la inscripción de dominio a favor de doña Francisca Uribe, no es bastante, según el Registrador, para que los herederos de dicha señora transmitan, previa inscripción a favor de los mismos, el propio dominio que a su causante correspondía, y a favor precisamente del hijo del entonces vendedor de aquella finca, sucesor de sus derechos sobre ella; que el artículo 9.º de la ley Hipotecaria no exige entre las circunstancias que enumera, la expresión de los nombres de las personas a quienes pertenecen los predios colindantes de la finca que se trata de inscribir; pero aunque se impusiera legalmente, su incumplimiento, en cualquier otro caso, podría ser considerado como una omisión de las circunstancias que dicho artículo exige en la descripción de las fincas, en relación con el 61 del Reglamento Hipotecario; que ello no constituye en modo alguno defecto insubsanable para la inscripción del título, toda vez que para que se practique la inscripción basta, a tenor de las Resoluciones de 18 de Marzo de 1867 y 12 de Febrero de 1896, con que se indica el término en que se halla el inmueble y sus linderos por los cuatro puntos cardinales, requisitos todos que aparecen cumplidos en el documento calificado; que cuando se da la omisión de que se habla en un título registrable, está calificado de falta subsanable por las Resoluciones de 28 de Julio de 1863 y 22 de Julio de 1874; que la falta de expresión de los linderos es también subsanable, según las Resoluciones de 7 de Octubre de 1867 y 19 de Marzo de 1879, y la rectificación puede hacerse, según la de 10 de Septiembre de 1875, presentando nuevos documentos; que la oscuridad en la descripción de inmuebles de un título inscribible no obsta, según Resoluciones de 5 de Mayo de 1894 y 23 de Noviembre de 1904, a la inscripción de los mismos, si su descripción puede aclararse por los anteriores asientos del Registro; que la supuesta falta de personalidad en los otorgantes del documento extrajudicial para representar a sus hermanos, cae por su base desde el momento en que los mandatos respectivos están mencionados en el título, al cual debían unirse y se unieron, a los efectos procedentes; que en cuanto a la suficiencia de facultades de todos y cada uno de dichos po-

eres, da idea completa su texto respectivo; pues en el otorgado por doña Gloria Cancio y Uribe, en su cláusula primera, se confiere mandato para "aceptar a beneficio de inventario la herencia de sus padres D. Eugenio Cancio y Villamil y doña Francisca Uribe y Funan, instando en el expediente de declaración de herederos abintestato a favor de la otorgante y de sus hermanos, respecto del primero, para que, una vez obtenida tal declaración de herederos, pueda intervenir en los ramos incidentales sobre inventario y administración del caudal relicto de ambos causantes, siguiéndolos en todos sus períodos hasta su terminación; para que pague contribuciones, exija el cobro de rentas atrasadas, en cuanto haga relación a los bienes objeto de tales testamentarias de los mismos causantes; para que practique toda clase de liquidaciones, dando y exigiendo los oportunos recibos de lo que perciba o entregue, y otorgando o exigiendo también que se otorguen escrituras de cartas de pago, finiquito y cancelación de hipotecas; para que nombre peritos y partidores; para que celebre toda clase de convenios y transacciones con los acreedores de las aludidas testamentarias, en cuanto a todos los derechos que a la poderdante correspondan; para que solicite autorización judicial para administrar, arrendar bienes, desahuciar a inquilinos y colonos, mediando justa causa para ello; cobrar rentas y vender, en caso necesario, bienes muebles e inmuebles de las referidas testamentarias, concurriendo al otorgamiento de las escrituras que se requieran, estipulando y consignando en ellas los precios, pactos y condiciones que le parezcan; para que, si las circunstancias lo exigen, pida el nombramiento de Administrador judicial respecto a los mencionados bienes; para que se aparte cuando le parezca y con venga de la intervención del Juzgado; para que practique por sí, o por contadores o partidores que elija, las operaciones divisorias de los bienes de sus repetidos señores padres, bien sea en la vía judicial, ora privada y extrajudicialmente, por medio de escritura pública o en otra forma que sea eficaz; para que apruebe o no las cuentas y haga toda clase de reclamaciones en juicio y fuera de él, y para que utilice las acciones, medios y recursos que a la otorgante correspondan, sin reservación alguna hasta la ultimación de las operaciones con el testimonio de hijuela, su liquidación, pago de derechos reales a la Hacienda, e inscripción en el Registro de la Propiedad, correspondiente de los bienes que se la adjudiquen"; que en el otorgado por D. Eduardo Cancio y Uribe se confiere mandato para que "por sí o en unión de los demás coherederos de sus difuntos padres, D. Eugenio y doña Francisca, adicione la partición de los bienes relicto a los óbitos de aquellos, con los bienes o derechos que, por ignorarse su existencia, no se hubieran comprendido en aquellas operaciones, consignando cuantos requisitos, cláusulas y condiciones se consideren oportunas para que el mandatario obtenga la inscripción en

el Registro de la Propiedad, ultimando los asuntos; para que venda absolutamente cuantos bienes inmuebles o derechos reales posea el mandante, por los precios, con las condiciones y a las personas que tenga por conveniente, firmando al efecto las escrituras públicas y cuantos documentos sean necesarios"; que en el otorgado por don José Luis Cancio y Uribe se confiere mandato para que "adicione con los bienes o derechos que aparezcan, bien sean de su señor padre, D. Fulgencio Cancio Villamil, o de su señora madre, doña Francisca Uribe Funan, la partición de bienes practicada por óbito de los mismos en la forma y modo que le parezca, consignando tal adición, por escritura pública, que otorgará con las condiciones que estime, o solicitando por todos sus trámites la aprobación judicial, y para que venda absolutamente con pacto de retracto, cualesquiera finca rústica o urbanas que el otorgante posea en la actualidad o en lo sucesivo adquiriera, por cualquier título o modo, cuyas enajenaciones puras o condicionales podrá realizar el mandatario por el precio que considere más ventajoso, que cobrará al contado o a plazos y con las condiciones que estime, declarando las cargas de los inmuebles y su procedencia, a cuya evicción y saneamiento le obligue con arreglo a Derecho, y si llegare el caso de redimir las fincas enajenadas con el indicado pacto, las retraiga, satisfaciendo el precio que hubiere establecido"; que en el otorgado por D. Eugenio Cancio y Uribe se confiere también mandato para que "liquide y cobre cuantos créditos y cantidades correspondan al otorgante, sean en metálico, frutos, géneros y efectos de la Deuda pública y demás cotizables, procedentes de cualquiera contrato que haya celebrado o celebre con el Estado, provincias, pueblos o particulares, dando recibos y cartas de pago y cancelando hipotecas o embargos a que estuviesen tenidos los bienes de sus deudores o fiadores, otorgando cuantas escrituras fueren precisas con tal objeto; para que venda absolutamente o con pacto de la ley comisoria adición *in die* o retracto, cualesquiera finca rústica o urbanas que posea en la actualidad, por el precio que considere más ventajoso, que cobrará al contado o a plazos y con las condiciones que estime, declarando las cargas de los inmuebles y su procedencia a cuya evicción y saneamiento le obligue, con arreglo a derecho; y si llegare el caso de redimir las fincas enajenadas con este pacto, las retraiga satisfaciendo el precio que hubiere establecido; y para que si fuere preciso comparecer en juicio lo haga dicho apoderado"; que por consiguiente, si los Registradores, según las Resoluciones de 23 de Abril, 28 de Mayo de 1881 y 21 de Octubre de 1893, sólo pueden calificar por lo que resulta de los documentos que se les presenten a inscripción, es visto que en este caso no podía estimarse la falta de personalidad de que se trata, porque dicha personalidad resulta potente de los poderes respectivos; que si alguna deficiencia hubiese en el último de los poderes otorgados, por la falta de expresión

relativa al otorgamiento de la escritura calificada, no podría estimarse como contraria a la declaración establecida en la misma, sino todo lo contrario, puesto que a quien se le concede derecho para lo más, como es vender, sin condiciones previas de venta, lógicamente ha de suponersele para lo menos, como es para declarar una adición de bienes y para establecer una participación determinada sobre los mismos; que aun aceptada la hipótesis de la no presentación de poderes, tampoco podría mantenerse la insubsanación del defecto, por cuanto el Registrador pudo y debió exigir la presentación de aquéllos; antes de calificar el documento, todo de acuerdo con las Resoluciones de 15 de Noviembre de 1875, 22 de Septiembre de 1882, 15 de Marzo de 1887 y 19 de Agosto de 1895; que la falta de aceptación de la escritura y ratificación a que alude el documento extrajudicial, según las Resoluciones de 19 de Junio de 1863, 9 y 23 de Marzo de 1864 y 3 de Marzo de 1868, se subsana presentando la escritura en que conste la aceptación; que el defecto de la contradicción de la vigencia de un asiento anterior de dominio por la inscripción posterior de una información posesoria a favor de determinadas personas, el Registrador lo hace fundar en el artículo 402 de la ley Hipotecaria anterior a la vigente, y desde luego se ve que se refiere no a las inscripciones de dominio derivadas de un contrato o documento extrajudicial, sino a las informaciones posesorias, y aunque se refiera a éstas, tampoco sería insubsanable el defecto apuntado, puesto que dicho artículo marca un procedimiento hábil para rectificar o subsanar la falta de que se trate; que niega terminantemente que exista la supuesta contradicción señalada por el Registrador entre la inscripción causada a nombre de doña Francisca Uribe y Funan, de la que deriva la que ahora se pretende, y la obtenida mediante la información posesoria por D. José Salmerón Amat, toda vez que ambas inscripciones no versan sobre un mismo inmueble, sino que se refieren a inmuebles diferentes, conforme demostrará tomando los datos precisos de la certificación expedida por el Registrador el 29 de Mayo de 1914, unida a los autos; que la finca sobre la cual aparece registrada la inscripción vigente a favor de doña Francisca Uribe y Funan, la describe el Registrador tomando el antecedente del propio Registro en la forma siguiente: "Finca rústica, o sea, una dehesa llamada "Las Dos Américas", sitio de su nombre, del término municipal de Santa Elena, de cabida de 600 fanegas, seis celemines de tierra, cuya descripción, por lo demás, consta de la anterior inscripción primera (equivalentes a 385 hectáreas, 69 áreas y 56 céntiáreas), que linda por Levante con la Quiñonera de Osar y quiñones de viñas de varios vecinos de Santa Elena, al Sur con colonos del mismo pueblo y con el sitio llamado Barranco del Lobo, al Norte con varias suertes de los citados vecinos de Santa Elena, y al Poniente, con terrenos del señor Marqués de la Rambla y suertes de los colonos de la Aldea de Mi-

randa, a la cual me remito por aparecer conforme con el documento presentado"; que en cambio, la finca sobre la cual recayó la información testifical, según el Registrador que lo certifica con relación a los datos del Registro, es la siguiente: Finca rústica, o sea dehesa, denominada "Las Américas", término municipal de Santa Elena, que toda ella se compone de 1.066 fanegas de tierra, con monte alto y bajo, cuyas tres quintas partes lindan, a Saliente, con terrenos de Leocadio Bonilla y D. José Salmerón; a Poniente, con terrenos de José del Fresno y de D. José Salmerón y herederos del Valle; a Norte, con tierras de Juan Fuentes, y Sur, con más tierras del mismo D. José Salmerón. Su cabida y linderos del todo de esta finca se expresan con diversidad en la inscripción primera de la misma"; que como se puede apreciar la contradicción no existe desde el momento en que se trata de fincas completamente distintas por la denominación, linderos, superficie, nombre de los colindantes y origen inmediato de sus respectivos títulos; que por otra parte, los defectos intrínsecos de que adolezca, la insuficiencia de claridad de la descripción de la finca registrada mediante la información, así como la falta de expresión del título inmediato anterior cancelable por ella, no pueden ni deben repercutir en daño de quien por ser completamente extraño al interés de copropiedad de una finca que por su descripción no era ni es de su condominio propio, no pudo en tiempo oponerse a que la situación contradictoria de su dominio se crease, ni por ello está en el caso de sufrir las consecuencias inadvertidas o deliberadamente previstas que por descuido o por cálculo y al amparo de una ambigüedad buscada quizá de propósito se hayan podido producir en el Registro; y que el defecto consistente en una falta de tracto sucesivo en las inscripciones del Registro, calificado de insubsanable en la nota del segundo mandamiento judicial, no tiene el carácter de insubsanable, puesto que se corrige fácilmente con solo verificar la previa inscripción que en el propio documento judicial calificado se halla determinada, además de que esa inscripción previa no es precisa cuando se trata, como en este caso, de ejecutorias que declaran terminantemente a quién pertenece el dominio del inmueble que se trata de inscribir.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que de los siete defectos consignados por el que informa en la segunda nota del documento judicial, único que fué sometido a su calificación sólo se impugnan por el recurrente el segundo considerando como subsanable, y los tercero y cuarto que se estiman insubsanables, y de los que se ha de ocupar separadamente; que el defecto segundo tiene su fundamento en los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento, en su regla segunda; que estos preceptos sólo se consideran cumplidos cuando se consignan los nombres de los dueños de los pre-

dios colindantes, sin que el decir que la finca linda con suertes de vecinos de Santa Elena, no expresando el nombre de éstos, se estime suficiente para considerar reglamentaria la descripción; que no es posible que la variación de linderos de una finca pueda motivar la no inscripción, toda vez que por otros datos puede llegarse a la identificación, y menos aún, si como está prevenido se consignan los linderos anteriores como dato para apreciar que se trata de la misma finca, al mismo tiempo que los nuevos para que la descripción sea reflejo de la realidad; que el hecho de que la descripción de la finca en el documento sea igual a la del Registro no quiere decir que deba dejarse infringido el precepto reglamentario, completando con los detalles que faltan la suficiente descripción de los anteriores asientos; que en cuanto al tercer defecto de la inscripción cuarta de la finca número 169, folio 49 uel tomo 148 del Registro, aparece la quinta parte de la finca nombrada dehesa de "Las Américas", radicante en término de Santa Elena, inscrita a nombre de doña Francisca Uribe y Funan, y del mandamiento en que se inserta el fallo resulta que la demanda se interpuso contra D. Alberto, D. Eugenio, doña María de la Gloria, D. Eduardo, don Luis y D. Aniceto Cancio y Uribe, como herederos de doña Francisca Uribe y su esposo D. Eugenio Cancio; que según el Registro la finca fué adquirida por doña Francisca por compra que hizo de la quinta parte durante su matrimonio, y, por lo tanto, teniendo el carácter de ganancial, se considera inscrita a nombre de la sociedad conyugal persona jurídica distinta de la referida doña Francisca; que aun en la hipótesis de que dicha participación de finca fuera privativa de doña Francisca Uribe, no procedería la inscripción tampoco en este caso, porque habiendo sido declarados herederos de la misma sus nueve hijos Antonio Agustín, Gabriel, Alberto, Eugenio, Aniceto, María de la Gloria, Francisco, Eduardo y José Luis Cancio y Uribe, por auto del Juez de primera instancia de Jaén de 16 de Julio de 1892, que se presentó en el Registro, la demanda se interpuso solamente contra seis de los indicados herederos, sin que se justificara que los derechos de los demás se hubieran refundido en los demandados, y claro está que la exclusión de éstos y la del viudo don Eugenio Cancio impide que aquéllos puedan considerarse únicos herederos y causahabientes de doña Francisca Uribe; y la previa inscripción que el fallo reconoce como necesaria y ordena, sería imposible toda vez que no se hacía a nombre de todos los herederos, por estar algunos excluidos de la demanda; que el fundamento legal de este criterio es el artículo 20 de la ley Hipotecaria; que en cuanto al defecto cuarto, estando inscrita toda la finca en virtud de expediente posesorio a nombre de D. Manuel, D. Pedro, doña Ma-

ría y doña Carmen Pérez de Molina y D. Pedro López Pérez, vendió don Manuel una quinta parte de ella a D. José María de Molina, y éste transmitió dicha participación a doña Francisca Uribe y Funan por escrituras que produjeron las inscripciones segunda y cuarta, respectivamente, quedando por consiguiente inscrita esta quinta parte de la finca a nombre de dicha doña Francisca, y las otras partes a nombre de las anteriores personas ya indicadas; que en este estado se instruyó por el Juzgado correspondiente un expediente en el que D. José Salmerón justificó la posesión de tres quintas partes proindiviso de la mencionada finca, y previa la tramitación ordenada en el artículo 402 de la ley Hipotecaria anterior a la vigente por estimarse contradictorios los asientos anteriores de la dehesa de las Américas, quedaron inscritos a nombre de D. Sr. Salmerón Amat las tres quintas partes indicadas, sin que resulte de la correspondiente inscripción la procedencia de estas participaciones con relación a los anteriores asientos, y, por lo tanto, cuáles de éstos quedaron cancelados por la última inscripción; originando esta deficiencia bien del asiento o del expediente la duda natural sobre la vigencia de la inscripción a favor de doña Francisca Uribe, puesto que si el señor Salmerón tenía inscritas tres quintas partes de la finca por la última inscripción, no era posible que subsistieran en su totalidad los asientos anteriores que el último extinguió, quedando por lo tanto subsistentes los referentes a las dos quintas partes restantes, pero sin que pueda saberse quiénes sean los titulares de estos asientos anteriores; que esta anomalía hipotecaria no puede solucionarse por el criterio del Registrador, dado el respeto que los asientos del Registro merecen, y sólo a los Tribunales de justicia compete su decisión, siendo imposible mientras tanto la inscripción que se solicitó; y que en cuanto a la afirmación del recurrente de que se trata de fincas completamente distintas, por las diferencias que señala entre las descripciones respectivas, ha de replicar que, según los asientos del Registro, la finca cuya posesión justificó en parte el Sr. Salmerón se reputó la misma que aparecía inscrita a nombre de doña Francisca Uribe y los anteriores dueños, por lo que los asientos a favor del Sr. Salmerón se hicieron en el mismo historial, y los anteriores se reputaron contradictorios, remitiéndose al Juzgado que instruyó el expediente la correspondiente copia de ellos a los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria anterior a la vigente, creando un estado hipotecario a que el Registrador no tiene más remedio que atenerse.

Resultando que pedido informe por el Presidente de la Audiencia al Juez de primera instancia de Jaén, éste lo evacuó en los siguientes términos: que dos son los defectos que como insubsanables pone el Registrador de

la propiedad a los dos mandamientos judiciales expedidos para verificar la inscripción de dominio acordada en la sentencia que dictó el Juzgado en los autos de mayor cuantía promovidos por D. Francisco Javier de Molina; que se refiere el primero al supuesto asiento contradictorio motivado por una información posesoria anterior, y el segundo, a la falta de trazo sucesivo en las inscripciones; que en cuanto al primero no existe la contradicción entre la inscripción a nombre de doña Francisca Uribe, de la que se deriva la que se pretende y la obtenida mediante información posesoria por el Sr. Salmerón, pues dichas inscripciones no versan sobre una misma finca, toda vez que no coinciden los nombres, ni la cabida, ni los linderos que se les asignan en el Registro, y que tampoco existe el segundo defecto, si se tiene en cuenta que la sentencia ordena que, previa la inscripción indivisa del derecho posesorio de los transmitentes, se inscriba la parte de finca respectiva a favor de su adquirente, y que según ha declarado este Centro no se precisa la previa inscripción cuando se trata de ejecutorias que declaren a quién pertenece el dominio de un inmueble, como en este caso sucede:

Resultando que pedido también informe por la misma Autoridad presidencial al Notario de Jaén, D. Antonio Nieto Pacheco, autorizante del documento extrajudicial de 26 de Julio de 1915, lo verificó manifestando después de indicar qué son defectos subsanables y la manera de rectificarlos; que el primer defecto insubsanable es el de la insuficiencia de la descripción de la finca, y conforme al artículo 9.º de la ley Hipotecaria, no es necesario la expresión de los nombres de los dueños a quien pertenecen los predios colindantes, sino que basta, a tenor de lo declarado en las Resoluciones de 18 de Marzo de 1867 y 12 de Febrero de 1896, con que se indique el término en que se halla el inmueble y sus linderos por los cuatro puntos cardinales; que en la descripción que se hace en la escritura figuran los nombres de los predios y el nombre de los dueños de algunos de ellos, los mismos que figuraban en el Registro en la inscripción cuarta; que caso de existir ese defecto sería subsanable con arreglo a las Resoluciones de 7 de Octubre de 1867 y 19 de Marzo de 1879; que el segundo de los defectos, calificados de insubsanables, es la falta de personalidad de los otorgantes para representar a sus hermanos, y esta calificación cae por su base, ya que en la escritura se hace mención de las escrituras de mandato que se unieron a la copia de la misma; que si en ellas se daba poder para formalizar toda clase de operaciones testamentarias y particulares, es lícito afirmar que en ellas van incluidas las de hacer adiciones de herencias, y que en cuanto a la falta de aceptación del cesionario o comprador de la finca, es subsanable puesto que basta presentar la escritura de aceptación, según las Resoluciones de 19 de Junio

de 1863, 9 y 23 de Marzo de 1864 y 3 de Marzo de 1868:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas calificadoras, objeto de este recurso, acordando no admitir la inscripción de los documentos a que dichas notas se refieren, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria, 61, 122, 124 y 132 del Reglamento hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 5 de Mayo de 1894 y 9 de Mayo de 1914:

Considerando que por haber sido objeto la inscripción solicitada de tres notas calificadoras extendidas en documentos diversos, que el último Registrador de la Propiedad acaso no haya tenido a la vista para redactar la suya, se ha desenvuelto este recurso con cierta irregularidad, y es necesario antes de resolver precisar los extremos a que el acuerdo ha de extenderse con la amplitud que el Reglamento consienta:

Considerando que el interesado ha entablado este recurso, según dice, contra el tercero y cuarto de los extremos de la última nota calificadora, pero en realidad ha impugnado también el número segundo de la misma, en donde se reproduce el defecto primero de la nota primera, aparte de otros que por no haber sido recogidos por el último Registrador han quedado sin virtualidad, y, en su consecuencia, procede examinar tan solamente los relativos a la descripción de la finca, inscripción de la misma a nombre de persona distinta de los demandados y vigencia del asiento extendido a favor de doña Francisca Uribe:

Considerando que de la certificación del Registrador de la Propiedad de La Carolina, que viene unida a este expediente, se desprende que la inscrita finca "Dos Américas" y la dehesa denominada "Las Américas", que fué objeto de una información posesoria, figuran en los asientos bajo un solo número, con referencias que acreditan la identidad de ambas e íntimamente enlazadas por las relaciones de copropiedad:

Considerando en cuanto a la descripción de la finca, que si bien la determinación de los linderos con referencia a las viñas de varios vecinos de Santa Elena, colonos del mismo pueblo y suerte de los colonos de la Aldea de Miranda, no son de una precisión recomendable, existen otros datos, tales como los de lindar la dehesa con la Quifoneira de Osar, el Barranco del Lobo y los terrenos del Marqués de la Rambla, que, unidos a las interesantes particularidades de ser la finca de 600 fanegas, tener un nombre específico y, sobre todo, venir siendo objeto de repetidas inscripciones en el Registro desde hace más de cincuenta años, imponen la revocación del segundo extremo de la última nota calificadora:

Considerando por lo que toca al defecto de aparecer inscrita la fin-

ca a nombre de persona distinta de los demandados, que al desenvolver su criterio el Registrador de la Propiedad, en el informe extractado hace notar que la quinta parte de la dehesa de "Las Américas" se halla inscrita a nombre de D.ª Francisca Uribe, en el concepto de adquirida por compra durante su matrimonio con D. Eugenio Cancio, y como la solución de esta dificultad lleva implícitos el examen de si es necesaria la liquidación de la sociedad de gananciales, a que se refiere el quinto extremo de la nota y la discusión de si la demanda dirigida contra seis de los herederos de la misma D.ª Francisca es bastante al objeto perseguido, toda vez que se acredita el consentimiento de los restantes, exige la ordenada tramitación de estos expedientes gubernativos, que, después de presentados en el Registro todos los documentos sobre los que haya de apoyarse la argumentación, se impugnen conjuntamente los extremos tan íntimamente relacionados, que no pueden separarse en la decisión solicitada:

Considerando que la inscripción practicada a favor de D. José Salmerón-Amat, con relación a tres quintas partes de la dehesa en cuestión, es compatible con la existencia de otras dos cuotas de igual denominación, y que las dudas fundadas por el Registrador sobre la falta de datos suficientes para demostrar la procedencia de las tres quintas partes inscritas en posesión a favor del Sr. Salmerón Amat, resultan desvirtuadas: 1.º Por el hecho de no figurar en las escrituras de adquisición de las tres quintas partes incluidas en el expediente posesorio, el nombre de doña Francisca Uribe. 2.º Porque los causahabientes de esta última son los que vienen practicando las repetidas gestiones para la inscripción de su quinta parte, todavía vigente según la certificación aportada. 3.º Porque la demanda formulada en 15 de Enero de 1920, fué notificada a los herederos de D. José Salmerón Amat y a los de D. Pedro Pérez de Molina, que como copartícipes, se hubieran opuesto si creyesen que la quinta parte reclamada pertenecía a uno de ellos; y 4.º Porque la sentencia del Juzgado de primera instancia de Jaén de 5 de Febrero de 1921, declaró que los demandados habían heredado de su madre la quinta parte que a ésta correspondía y ordenó las inscripciones que con relación a la misma habían de verificarse sin perjuicio de que subsistiesen como derivadas de otros títulos y procedencias las inscripciones existentes a nombre de don José Salmerón Amat o de sus herederos de las otras tres quintas partes.

Esta Dirección general ha acordado declarar con revocación del auto apelado, que no adolecen los títulos presentados de los defectos expresados en los números 2.º y 4.º de la última nota de 4 de Julio de

1924, y que se reserva a los interesados el derecho de impugnar los demás si el Registrador los man-tuviera después de habersele presentado todos los documentos en que funden sus derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de San Sebastián a instancia del Sargento del Tercio Eduardo Jesús Tejerina, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documental-mente que a consecuencia de heridas recibidas en función de guerra por fuego del enemigo el día 10 de Mayo del año último le ha sido amputado el brazo derecho, por lo que ha sido declarado inútil para el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Cabo del Batallón Cazadores de Africa, número 1, Pablo Cabadas Romero, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documental-mente que a consecuencia de heridas producidas por fuego enemigo, con ocasión del servicio de descubierta realizado el día 24 de Diciembre de 1924 en el sector de Casa Aspillera (Tetuán), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Badajoz a instancia del soldado del Regimiento de Artillería de Montaña de Ceuta José Chaparro Durán, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documental-mente que a consecuencia de herida producida por bala del enemigo en el sector de Larrache el día 12 de Octubre de 1924, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88).

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Lugo a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza, número 12, Constantino Vázquez Pasarrín, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documental-mente que a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra el día 29 de Mayo del año próximo pasado sufre la amputación del brazo derecho, por lo que ha sido declarado inútil para el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región a instancia del soldado del Batallón Cazadores de Africa, número 8, Amador Peris Saneliment, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documental-mente que a consecuencia de herida producida por bala enemiga en Sidi-Daut (Tetuán) el día 17 de Julio de 1925, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Romeo Cantín, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Polo Cruz, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Correa Andrade, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Vista en la de Sanlúcar de Guadiana (Huelva), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pablo Villanueva del Aguila, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Vista en la de Bonanza (Cádiz), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Figuerca Costas, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Vista en la de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Tortuero López, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gonzalo Gómez Agero, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Castillo Valdivia, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Matilde de la Iglesia Méndez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Leonor Allende Molina, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela con sueldo entero, por el tiempo que tarde en dar a luz

y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Carlos Palanca y Martínez Fortún, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, solicitando nuevamente la exención del impuesto especial de Personas jurídicas a favor del Hospital de Santa María de los Huérfanos de dicha ciudad:

Resultando que a la instancia acompaña una relación de los bienes y valores de la Institución, que consisten en tres inmuebles cuyo valor asciende a 357.500 pesetas y tres inscripciones de la Deuda pública al 4 por 100 interior de 153.193 pesetas con 31 céntimos, sin que en la mencionada relación se haga constar si los inmuebles se hallan inscritos a favor del Hospital en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en la nueva instancia no se determina la parte de capital destinado a fines de carácter religioso:

Resultando que, en 28 de Marzo del presente año, este Centro directivo denegó la exención del impuesto de personas jurídicas solicitada a favor del Hospital de Santa María de los Huérfanos de Córdoba, por no acreditarse que los inmuebles estuvieren inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución, y por no determinarse la parte de capital fundacional destinado a las atenciones de índole religiosa:

Considerando que con la relación de bienes unida a la nueva instancia presentada no se acredita ninguno de los extremos a que la anterior resolución se refería, que implican requisitos necesarios para poder conceder la exención solicitada, por lo cual procede denegarla, ya que subsisten las mismas causas que informaron la resolución de referencia:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre del Hospital de Santa María de los Huérfanos, de la ciudad de Córdoba, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

“Vista la instancia dirigida a este Centro por el Rector de la Universidad de Oviedo, solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas, a favor del Patronato universitario, establecido en aquélla:

Resultando que en Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento en cada capital de distrito universitario, de un Patronato de la Universidad, a fin de construir o reorganizar Colegios mayores, en que facilitar con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica y sostener toda clase de servicios benéfico-docentes y atenciones y necesidades de cultura, dentro de la Universidad, a cuyo efecto, según el artículo 2.º, todos los Patronatos tendrán, para los efectos fiscales, carácter de Fundaciones benéfico-docentes, y se registrarán, en su funcionamiento, por la instrucción del Ramo:

Resultando que en la misma disposición se establece, que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo del Distrito universitario y una Junta de Gobierno, con las atribuciones que se expresan, constituyendo, desde luego, dicha Junta, bajo la Presidencia del Rector y con el número de Vocales que se determina, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Fijar la cuantía de la pensión a cada colegial a quien tal gracia se conceda.

b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión económica de libros, material de cultura, vestidos y excursiones a los estudiantes.

c) Determinar lo relativo a la habilitación de edificios, mientras el Patronato no lo posea propio.

d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como los cursos de investigación.

e) Poner los medios para lograr el desenvolvimiento progresivo de los Colegios.

f) Organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos, individual y colectivamente, tanto para el Extranjero como para dentro de España.

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son:

a) Los que actualmente posea en concepto de propios.

b) Los fondos procedentes de instituciones docentes en el Distrito universitario ya caducadas.

c) La participación en metálico del importe de las matrículas en la forma y cuantía que se determinará oportunamente.

d) La participación correspondiente al Rector, Decanos y Secretarios de Facultades, en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915.

e) Las subvenciones que pudiera conceder el Estado y Corporaciones o Asociaciones.

f) Las liberalidades y donaciones de todo género que a los fines del De-

creto acepte o reciba el Patronato.

g) Los edificios de los Colegios mayores que se adquieran o construyan y sus accesiones.

h) Los ingresos o pensiones de colegiales, y el producto, en venta, de publicaciones o trabajos de laboratorio.

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Enero del presente año se dispone que la presentación anual de presupuestos y cuentas ordenada por la vigente Instrucción para el ejercicio del protectorado, la verificarán directamente los Patronos universitarios, intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el Presupuesto del Ministerio como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases; que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado, se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito universitario y en el *Boletín o Revista* de la Universidad; que no podrán transferir créditos de un epígrafe a otro sino mediante autorización de Real orden:

Resultando que, según dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando toda clase de bienes y recursos indicados, aun después de establecidos los Colegios universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patronato a sostenimiento de necesidades benéfico-docentes, o a la satisfacción de necesidades de cultura en todos sus aspectos, dentro de la Universidad:

Resultando que, según se preceptúa en el artículo 5 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del distrito Universitario a quien corresponde el Patronato se compone: de un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades, los Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito universitario, los Presidentes de las Diputaciones, el Alcalde de la capital del distrito, el Presidente de la Audiencia territorial y en su defecto el de la provincial, un Doctor por cada provincia del distrito, el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academias reglamentarias establecidas en aquélla.

Resultando que de acuerdo con el mencionado Real decreto, tendrán derecho a formar parte del Consejo, como Vocales del mismo, transmisibles a sus herederos:

a) A cuantas personas hiciesen donaciones, inter-vivos o mortis causa, a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas, o si sufragaren tres becas;

b) Cuantas personas constituyesen fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 10.000 pesetas; y con derecho transitorio, un Vocal represen-

tante por cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o Entidades de todo género, mientras subvencione al Patronato por cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial del último año, por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dicho curso; que desempeñará el cargo de Secretario del Consejo el que lo sea de la Universidad; y podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas; y los Presidentes de las Diputaciones, en Diputados titulares de la misma Corporación, designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Rector de la Universidad de Oviedo, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Patronato universitario de aquélla la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del Código civil vigente, el carácter de personas jurídicas de tipo corporativo para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia desde el instante mismo de su nacimiento a la vida del Derecho, o sea a partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó los mencionados Patronatos, y la Real orden complementaria de 1 de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del repetido Código civil concede a las personas jurídicas la facultad de adquirir y poseer toda clase de bienes, circunstancias que, con arreglo al Real decreto mencionado, reúnen los Patronatos universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas, con vida propia y peculiar, en cuanto dispone que ostentarán el de fundaciones benéfico-docentes, que habrán de registrarse por la instrucción del ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el párrafo 8 del artículo 261 del Reglamento para su aplicación de 26 de Marzo siguiente declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos, y los bienes que constituya la dotación de fundaciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos Universitarios cumplen esa clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto último, que los encomienda a las funda-

ciones que permitan poner en práctica la legislación vigente y debidamente aprobadas por la Superioridad, se dirijan a lograr el perfeccionamiento de los Colegios Mayores, organizar y costear pensiones a los alumnos y Catedráticos, individual y colectivamente, tanto para el extranjero como viajes por el territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines implica, desde luego, un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y profesores, de beneficiosos resultados en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines que les encomienda el Real decreto citado, el cual dicta reglas en este sentido que desenvuelvo y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo susentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia, y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma que ordena el párrafo 2.º del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos Universitarios clasifica a éstos con el carácter de instituciones benéfico-particulares:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma por parte de aquéllos aconsejan la declaración de exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué concedida al efecto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en uso de dicha facultad, acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Patronato Universitario del distrito de Oviedo, habidos en consideración los razonamientos que anteceden.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos, del que se servirá acusar recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

El Consejo de Administración ha resuelto abrir concurso privado para contratar la adquisición de 20.000

frascos para envase de mercurio producido en las minas de Almadén, al precio máximo de 12,50 pesetas cada uno, situados sobre vagón Almadenjos o Chillón, a suministrar por entregas mensuales, proporcionadas, a partir del 1.º de Octubre próximo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición expuestos en las oficinas centrales, Alcalá, 35, Madrid, en los días y horas hábiles que median desde la fecha de inserción de este anuncio hasta la de cierre de admisión de pliegos.

Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las oficinas del Consejo hasta el día 10 de Agosto próximo, a las veinte horas.

Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Presidente, Antonio del Castillo.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 66.

I.—Petitionario: D. Antonio Muñoz Marín, de Málaga.

II.—Clase de industria: Fundición de hierro y bronce. Talleres de construcción de maquinaria, calderería y construcciones metálicas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 14 de Julio de 1927.—Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1926 y de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Agricultura y Terminología científica industrial y artística, de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Huesca, Manresa y Figueras, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposicio-

nes se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación y doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, de convocatoria de concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares honorarios de la Escuela Central de Anormales,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se anuncia dicho concurso por término de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Pueden acudir al presente concurso: las opositoras aprobadas, sin

plaza, al Magisterio de la Escuela Central de Anormales, las Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que tengan realizados trabajos relacionados con la enseñanza de anormales y las Maestras nacionales que presenten los trabajos aludidos.

3.º Dicho orden será el de prelación para resolver el concurso, dándose la prioridad, entre las opositoras al Profesorado de la Escuela Central de Anormales, a la de mayor antigüedad.

4.º Las aspirantes dirigirán sus instancias a la referida Escuela dentro del plazo antes fijado, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho.

5.º La Escuela Central de Anormales elevará a este Ministerio la propuesta correspondiente.

Madrid, 27 de Junio de 1927.—El Director general, Suárez Semonte.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIAS DE PREMIOS

PREMIO HISPANOAMERICANO PARA 1928

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1928 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1923 a 1927, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1928, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1928 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS. EN MEMORIA DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA DOÑA ROSARIO FALCÓ Y OSSORIO, DUQUESA DE BERWICK Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA, INSTITUIDA EN 1915 PARA CONMEMORAR EL TERCER

CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL QUIJOTE.

(Segunda convocatoria para el premio de 1929.)

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se insti-

tuye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores, y sus manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

2.º El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.º El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.º El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo, pues de no ser así se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.º La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.º Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.º Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.º Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.º Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de lo que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

FUNDACIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIGO

Tercera convocatoria para el premio de 1928.

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1928 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema "Transformaciones que origina la legislación general de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema, puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el día 31 de Diciembre de 1927, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo

de la Academia y quedarán de propiedad de ella si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
DON FERNÍN CABALLERO

I.—*Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1928 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1927, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1928 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de acento español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde el 1.º de Enero de 1924 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1927, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidos desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo

admitidas aquellas en que sean proveyentes por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del día 15 de Abril de 1928, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laureado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variación del trazado en el cruce del río Segura (con un puente) para la de Almoradí al cruce de las de San Miguel a la estación de Rojasles con la de Novelda a Torrevieja a la de Orihuela a la de Torrevieja a Balsicas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Pedro Marín Aparicio, que licitó en Murcia, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de catorce meses después de empezadas por la cantidad de 139.897,78 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 167.217,79 pesetas la baja de 27.320,01 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Bazalla a Meirra, sección de Bazalla a Codabo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Jesús Nieto Castro, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 298.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 383.451,31 pesetas la baja de 85.451,31 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Construcción, vacante en la Escuela Industrial de Zaragoza.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 96 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 y en la 4.ª disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en el mismo los Profesores numerarios del grupo 2.º y los de materias análogas, los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios Artísticos que en 26 de Julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso, los Profesores especiales de las Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de Julio próximo pasado y los comprendidos en la de 18 de Enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañándose los justificantes de los servicios prestados en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio.

El presente anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso.

Madrid, 11 de Julio de 1927.—El Director general, C. Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Basco de San Vicente. 20